

# Matrimonio



comunidad  
y justicia

## I. **Introducción**

## II. **Antes de entrar en materia: para un debate en una sociedad plural**

1. Apertura para la discusión pública
2. ¿Homofobia?
3. Liberalismo, ideología e hipocresía

## III. **¿Qué es el matrimonio?**

1. Sexualidad, naturaleza y persona
2. Matrimonio y lo público
3. Unión fecunda

## IV. **Mitos y malentendidos**

1. ¿Qué pasa con las parejas infértiles? Lo esencial y lo accidental
2. ¿Una oposición religiosa o fundamentalista?
3. Matrimonio: ¿una institución discriminatoria?
4. ¿Protege la Constitución vigente el matrimonio natural?
5. El mito de los “estándares internacionales”
6. ¿Derecho a los hijos? Adopción como derecho del niño a ser restituido en su derecho
7. Adopción “homoparental”: ¿qué nos dicen los datos?
8. Derecho a los hijos y el poder de la técnica (FIV)

## V. **Reflexiones finales**

### **Bibliografía**

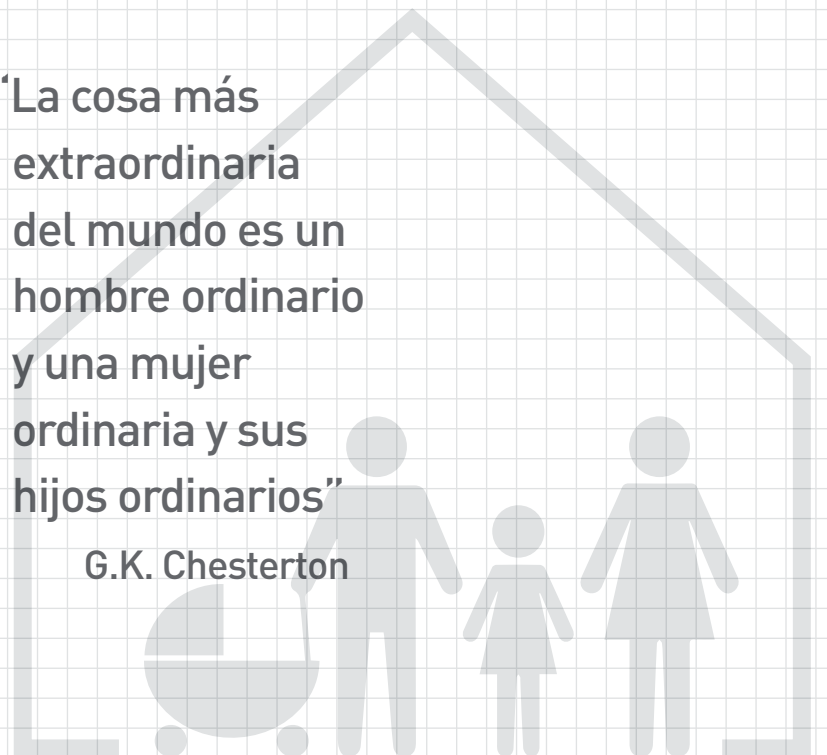
# I. Introducción

“El lugar donde nacen los niños, donde la libertad y el amor florecen, no es una oficina ni un comercio ni una fábrica. Ahí veo yo la importancia de la familia”

G.K. Chesterton

“La cosa más extraordinaria del mundo es un hombre ordinario y una mujer ordinaria y sus hijos ordinarios”

G.K. Chesterton



## Consignas en Twitter

**E**s casi un lugar común decir que las redes sociales son la nueva plaza pública. En efecto, es frecuente que los políticos reaccionen al mundo paralelo de las redes sociales, retractándose de sus dichos o incluso cambiando sus votos en el Congreso. Por su parte, algunas redes sociales están saturadas de interminable difusión de contenido sobre esa política partidocrática pseudodeportiva. Sin embargo, pareciera que apenas hay allí algo de verdadera política, es decir, aquella teoría y práctica sobre los asuntos que nos conciernen a todos, que son los de la *polis* o cosa pública. Más que un debate que nos permita discernir qué es lo mejor en algún caso concreto, vemos una proyección de la dialéctica moderna en que se enfrentan dos polos ideológicos para alcanzar el poder. Tal proyección es especialmente apreciable en Twitter, donde las disputas ideológicas se plasman en choques de *hashtags*, que no pasan de ser eslóganes o consignas baratas, normalmente organizadas por grupos de presión. Así, podemos decir que en las redes no hay verdadero diálogo ni se exponen argumentos en profundidad.

Sin embargo, quizás las redes nos muestran algo de las ideas de aquel “hombre común” del que hablaba Chesterton, pues tras consignas fácilmente digeribles se manifiestan convicciones políticas de los ciudadanos. En ocasiones, algunos académicos y jóvenes estudiantes llegan incluso a afirmar hechos en los escasos 280 caracteres de un tuit, o a formular argumentos mediante hilos.

Antes de comenzar a redactar este documento, vimos que, de todas las discusiones que a diario ocurren en Twitter, veíamos repetirse algunas consignas sobre una que es especialmente sensible: la del mal llamado “matrimonio igualitario”, es decir, la equiparación de las parejas compuestas por per-

Quizás las redes nos muestran algo de las ideas de aquel “hombre común” del que hablaba Chesterton

sonas del mismo sexo al matrimonio en las leyes civiles, con la consecuente modificación del matrimonio civil.

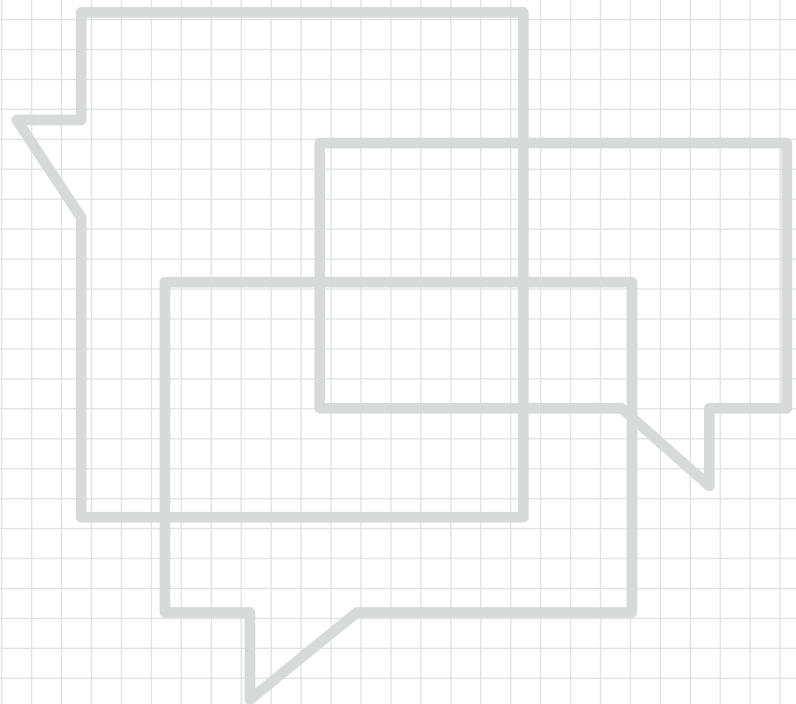
Se trata de un asunto difícil, porque hay quienes se sienten ofendidos frente a opiniones distintas de la que sostiene la mayoría (y de la misma manera, sobre todo en Twitter, hay quienes son injustos o poco caritativos al tratar a personas que sienten atracción afectiva hacia personas del mismo sexo). El problema que existe es que, a ambos lados del debate, suele desviarse la discusión hacia aristas sentimentales o pseudoargumentos muy superficiales, adornados con una fuerte dosis retórica y de conceptos cargados de concepciones valorativas que se dan por supuestas, sin realmente hacerse cargo de las tesis de la contraparte: eslogan contra eslogan, *hashtag* contra *hashtag*, insulto contra insulto, funa contra funa...

Frente a este difícil panorama, este informe no pretende ser un tratado ex-

haustivo en la materia, sino que busca simplemente aclarar términos y deshacer los pseudoargumentos que con más frecuencia hemos visto en Twitter, de modo que sea más fácil comprender la postura a favor del matrimonio natural, que será muy brevemente tratada. Algunos de esos argumentos eran burdas falacias *ad hominem*, pero varios sí tenían cierto peso y requerían de algún esfuerzo intelectual para ser refutados. Muchas personas –creyentes o no– tienen una cierta intuición de que el matrimonio natural es el camino, o al menos una convicción profunda basada en la revelación cristiana, pero carecen de argumentos suficientes para hacer frente a la avalancha del progresismo imperante, que en las redes se manifiesta como muy mayoritario. Con miras a entregar algunos argumentos a quienes tienen esa convicción, o al menos una disposición abierta para adquirirla, hemos redactado este informe.

**El problema que existe es que, a ambos lados del debate, suele desviarse la discusión hacia aristas sentimentales o pseudoargumentos muy superficiales, adornados con una fuerte dosis retórica y de conceptos cargados de concepciones valorativas que se dan por supuestas**

## **II. Antes de entrar en materia: Para un debate en una sociedad plural**



# 1 Apertura para la discusión pública

**A**sumir que el pluralismo y la diversidad son algo positivo –que debería por ende ser buscado y promovido–, cosa que nos parece cuestionable (y que no trataremos en este trabajo), es distinto de reconocer como un *hecho social* que hoy existen distintas posturas respecto de la persona humana, de la sociedad y la ética. De la misma manera, es distinto eso a reconocer que hoy existen *de facto*, al menos de manera pública, muchas más personas que se declaran públicamente homosexuales. Ni lo uno ni lo otro nos dice nada acerca del bien de la persona humana en sociedad, del reconocimiento público de la familia ni del modo en que nos relacionamos entre nosotros, que son las grandes preguntas en torno a las cuales debería girar este debate.

Hoy no solo hay diferencias acerca de las soluciones concretas que deben darse mediante prudencia política frente a los desafíos de nuestro tiempo, sino también criterios distintos para evaluar la bondad o malicia de aquellas, es decir, existen divisiones en el plano de los principios. Se trata de desavenencias frecuentes (no es una situación excep-

cional), enormes y que se dan en casi todas las dimensiones de la vida humana. Esta fragmentación de nuestras sociedades occidentales contemporáneas es lo que llamamos con el adjetivo de “plural”. Este carácter de nuestra política es un hecho que debe ser tenido en consideración al debatir sobre materias que nos dividen.

Del mismo modo, es necesario tener en cuenta la existencia de personas que sienten atracción hacia otras personas de su mismo sexo, y que muchas veces para ellas este tema es altamente sensible –y hasta cierto punto les parece incomprensible la postura contraria–, pero este hecho no puede tampoco usarse como un argumento en favor del reconocimiento público de las uniones entre personas del mismo sexo o su homologación total a los matrimonios (heterosexuales). Asumir que la existencia de “diversidades” o “disidencias” sexuales es algo deseable para la sociedad solo tiene sentido si creyéramos que la existencia de variedad en las inclinaciones sexuales de las personas son algo bueno, socialmente relevante y valioso por sí mismo. Sin embargo, por atractivo que

parezca ese discurso a oídos contemporáneos, es precisamente lo que está en discusión: ¿es realmente deseable para la sociedad que no exista un paradigma de familia ordenado naturalmente a la procreación y crianza de los hijos? ¿Es verdaderamente bueno para nuestra comunidad política que veamos la sexualidad como algo irrelevante socialmente, como meros constructos sociales modificables mediante leyes y consensos humanos? ¿Es auténticamente lo mejor para los niños de Chile que no tengan derecho a tener un padre y una madre? Todo esto es lo que está en juego. Asumir las presuntas bondades de la diversidad de un arcoíris no basta.

Desde la perspectiva de una filosofía realista y un objetivismo ético –posturas que no podemos sino asumir como premisas– existen quienes en esta sociedad plural están en el error y otros que están en la verdad. Eso no significa que debamos ser “intolerantes”, sino que se debe ceder frente al mejor argumento. De otro modo, no tendría sentido debate alguno. Hay quienes no sostienen esto –es decir, hay personas que son relativistas, de cualquier tipo–, pero lo que es claro es que unos y otros formamos parte de una misma comunidad política. La disputa es, por

**En esta sociedad plural hay quienes están en el error y otros que están en la verdad. Eso no significa que debamos ser “intolerantes”, sino que se debe ceder frente al mejor argumento.**

ende, inevitable, ya que ambas posturas afectan al todo social. Ahora bien, toda discusión exige que al menos exista acuerdo en torno a los términos del debate: debe buscarse comprender lo que el otro quiere decir, pues de otro modo no habría una relación comunicativa, no habría diálogo.

Es necesaria una disposición moral determinada para comprender ciertas tesis morales, pero además es necesaria una cierta apertura a escuchar y a seguir el razonamiento hasta el final, por incómodo que sea, si se quiere comprender la postura contraria al llamado “matrimonio” homosexual. Ese es el principal objetivo de este informe: aclarar los términos, explicar el bien humano del matrimonio y refutar mitos y falacias frecuentes. De esta manera, quizás sea posible al menos un debate verdadero.



## 2 ¿Homofobia?

**E**xiste una primera falacia, que es quizás la más frecuente de todas, pero que no se refiere, en realidad, al contenido del debate, sino al modo de discutir, y por eso es un asunto que se debe zanjar antes de entrar en la materia: los argumentos *ad hominem* que descalifican a la contraparte y muestran falta de disposición para dialogar. Así ocurre con quienes usan palabras como “homofobia” o “discurso de odio”, que imputan aversión hacia personas o una intención de eliminar a ciertos grupos (o peor, una patología).

Esta imputación es absurda, porque no se funda en nada sólido, sino únicamente en el desacuerdo: si Pedro piensa que no debe existir el matrimonio homosexual, entonces Pedro es homofóbico. Hay un salto lógico entre la premisa y la conclusión, que consiste en creer que la única motivación posible para oponerse al “matrimonio” homosexual es el odio o aversión irracional hacia las personas que sienten atracción hacia otras personas del mismo sexo. Ante todo, es necesario decir que es fundamental que

este debate se dé con honestidad intelectual y de buena fe, es decir, estando dispuestas ambas partes a escuchar a la contraria y a convencerse con el mejor argumento, sin asumir mala fe de parte del que piensa distinto ni imputarle odio o aversión irracional.

Por cierto, hay quienes de buena fe creen que el solo hecho de oponerse al “matrimonio” entre personas del mismo sexo o de sostener la inmoralidad de los actos homosexuales son manifestaciones de odio hacia personas que sienten atracción hacia personas de su mismo sexo. Frente a esto, es necesario poner paños fríos y ser reflexivos, pues no necesariamente es así (y, de hecho, lo más probable es que no sea así). Quien sostiene eso es una persona que muchas veces conoce a personas homosexuales a las que no odia. A aquella persona normalmente no le es fácil decir algo muy políticamente incorrecto: genera incomodidad, rompe amistades y divide. Nadie siente gusto por eso. Normalmente no actúa movido por un odio irracional, sino por una convicción interior que tiene fun-

damentos profundos, pero que debe ser escuchada con tranquilidad de ánimo.

Quienes defienden el matrimonio natural no dan (al menos, normalmente no es así) un discurso contra personas (y frecuentemente ni siquiera un discurso acerca de la inmoralidad de determinadas conductas libres), sino una visión acerca de lo que el Estado debe reconocer y promover como núcleo fundamental de la sociedad y del sentido de dicha promoción. Nadie dice que las personas que sienten atracción hacia otros de su mismo sexo sean considerados inferiores en dignidad. Lo que ocurre es que la posibilidad de casarse está sujeta a ciertos límites que dependen del fin de esta institución y del sentido que tiene su promoción, como veremos más adelante. La sexualidad es

**Quienes defienden el matrimonio natural no suscriben un discurso contra personas, sino una visión acerca de lo que el Estado debe reconocer y promover como núcleo fundamental de la sociedad**

una dimensión humana que se ordena por naturaleza a un fin que trasciende el placer individual. El Estado, cuyo fin es promover el bien común, no puede desconocer esto, lo que no atenta contra la dignidad de una persona homosexual ni la juzga por su afectividad.

Ese debate, por otro lado, no es el mismo que el de la moralidad de las conductas homosexuales, el cual tampoco versa sobre un odio irracional hacia las personas que tienen una inclinación afectiva. Se suele pensar que hablar del carácter moralmente desordenado de los actos homosexuales –es decir, *juzgar una conducta libre*– es un acto de odio contra las *personas* que *sienten* una atracción afectiva hacia personas de su mismo sexo. Subyace a esto una confusión conceptual entre la persona y sus actos. Más allá de la cuestión de fondo (que no es el tema en debate aquí), no es lo mismo *sentir* atracción hacia personas de su mismo sexo que *ordenar libremente las propias acciones* según dicha inclinación. Dichos sentimientos normalmente son involuntarios y no disminuyen la dignidad inherente de la persona. Todos reconocemos que una persona homosexual tiene la misma dignidad y derechos naturales que una heterossexual. Podemos estar en desacuerdo acerca de la cuestión de fondo –moral–, pero es posible distinguir entre una persona, sus sentimientos involuntarios y sus actos voluntarios. Al juzgar objetivamente un acto en abs-

tracto no se juzga la culpabilidad personal de nadie ni se expresa odio hacia la persona que siente atracción hacia personas de su mismo sexo (lo que no quita que, siendo un tema tan sensible, deba siempre tratarse con la máxima caridad), ni mucho menos consiste en la manifestación de una “fobia”.

Según el diccionario de la Real Academia Española, fobia es una “aversión exagerada a alguien o a algo”<sup>1</sup>, y en psiquiatría, un “temor angustioso e incontrolable ante ciertos actos, ideas, objetos o situaciones, que se sabe absurdo y se aproxima a la obsesión”<sup>2</sup>.

Homofobia, por ende, sería una aversión exagerada, quizá patológica, a las personas homosexuales. Discurso de odio, por su parte, es usar la palabra para expresar odio, es decir, “antipatía y aversión hacia algo o hacia alguien cuyo mal se desea”<sup>3</sup>. Si miramos las cosas sin prejuicios puede concluirse con claridad que oponerse al matrimonio homosexual no es un discurso de odio (como tampoco lo es el considerar moralmente desordenados los actos homosexuales), pues no desea el mal contra las personas homosexuales ni expresa aversión hacia

**El punto de partida para un debate auténtico en la materia es reconocer que la posición tradicional del matrimonio es razonable**

ellas, ni tampoco es manifestación de “homofobia”. El matrimonio es una institución pública con muchas repercusiones políticas y culturales, y el sentido que tiene su reconocimiento depende de concepciones antropológicas, no de odio ni aversión personal hacia personas individuales.

El punto de partida para un debate auténtico en la materia, por ende, es el de reconocer que la posición tradicional del matrimonio tiene razonabilidad (incluso si no se acepta), y no se funda en odio, prejuicios ni fobia. Una discusión racional exige centrarse en los argumentos, refutando premisas o buscando señalar las diferencias de principio que existan, y no en insultar o descalificar al que piensa distinto.

1 Diccionario de la Real Academia Española, voz “fobia”, disponible en <https://dle.rae.es/fobia> (consultado el 2 de agosto de 2021).

2 Diccionario de la Real Academia Española, voz “fobia”, disponible en <https://dle.rae.es/fobia> (consultado el 2 de agosto de 2021).

3 Diccionario de la Real Academia Española, voz “fobia”, disponible en <https://dle.rae.es/odio> (consultado el 4 de agosto de 2021).

## 3 Liberalismo, ideología e hipocresía

**E**s fácil constatar que en nuestras sociedades occidentales hay diferencias en cuanto a los principios del orden social y a las visiones de la persona humana. El desacuerdo parece ser profundo. Ahora bien, los sistemas éticos en disputa –sobre los cuales se configura la diferencia política y legislativa a que nos referimos– no son todos iguales, porque son proposiciones sobre objetos, referidas a algo real, y pueden por ende ser *verdaderas* o *falsas*. Con quienes sostienen que no existen diferencias entre los distintos modos de vivir, que no existen actos *inhumanos* y actos que nos *humanizan*, simplemente no hay acuerdo posible: la solución siempre será el relativismo social propio del liberalismo. Quienes pretenden resolver las incompatibilidades esenciales entre distintos sistemas éticos recurriendo

a los dogmatismos liberales, según los cuales cada quien ha de perseguir *autónomamente* sus propios deseos –sin atender a las consecuencias sociales que ellos puedan tener a largo plazo–, postulan como premisa un punto que es por lo menos cuestionable. Por eso, dicha visión es, en el fondo, ideológica: se opta por un Estado que no promueve una moral pública determinada, se moldea la sociedad según ese paradigma individualista, cualesquiera sean las consecuencias sociales que genere o los argumentos con que se busque refutar dicho paradigma. Relegar la moral a la subjetividad de la conciencia se traduce en la inexistencia de una moral pública y, por eso, en la promoción de una sociedad individualista y despreocupada del bien común.

**Existen actos *inhumanos* y actos que *nos humanizan*. Quienes niegan esto caen en el relativismo social, propio del liberalismo.**

**Relegar la moral a la subjetividad de la conciencia se traduce en la inexistencia de una moral pública y, por eso, en la promoción de una sociedad individualista y despreocupada del bien común**

En cuanto al debate sobre el matrimonio, hay ciertos datos que no pueden negarse –so pena de negar la objetividad del conocimiento de las ciencias sociales–, y que bien pueden chocar con ciertas premisas del mundo liberal. No es nuestro propósito realizar un estudio acabado al respecto, pero no podemos pasar de largo sin al menos esbozar una refutación a la ideología liberal en este punto: el matrimonio es una institución de enormes repercusiones para la vida en común, y por eso su estructura no es indiferente. El Estado no puede reducir su acción a una mera coordinación de lo social y regulación de hechos puntuales que atentan contra la integridad física, la propiedad y la vida de las personas.

La familia fundada en el matrimonio cumple un rol fundamental en la sociedad, por lo que no es un asunto meramente privado: si se desregula o si cambia su estructura según “la mo-

ral de cada uno” no se transforma por arte de magia una institución pública en algo meramente privado, sino que cambia sus consecuencias sociales. Cerrar los ojos frente a estos datos –por razones ideológicas exclusivamente– constituye un acto de hipocresía que rechaza que las políticas públicas se amparen en la evidencia empírica.

Lo ideal para todo niño es ser concebido como un fruto del amor fecundo de un padre y una madre, nacer, crecer y ser educado en su familia. Es un bien para todos que los niños tengan un entorno adecuado para su desarrollo: empíricamente se traduce en ciudadanos más responsables y personas más virtuosas. El mejor espacio para el desarrollo de un niño es el que le entrega su familia.

Esto significa que la estructura familiar es un asunto de bien común. Y dado que el principal garante del bien común es la autoridad política, tiene sentido que aquello que favorezca a la familia sea promovido por las autoridades. Cuando las familias educan hijos de mejor forma, la sociedad entera se beneficia de ello. Por cierto, no todos tienen la misma posibilidad, pero el Estado debería promover y proteger la mejor de todas para la mayoría. El bien de los hijos no solo depende de la estructura, pero ésta sí tiene impacto en él.

Los matrimonios –por su estabilidad y por el apoyo que significa para un niño tener un padre y una madre– tienen más ventajas sociales que otras formas de familia o de convivencia (convivencias, monoparentales, segundas nupcias, etc.<sup>4</sup>. Un trabajo de Fernando Pliego analiza 589 estudios de 16 países distintos, realizados entre 1995 y 2014, con muestras de más de 800 casos (9% de los cuales son censos). Se contrastaron diferencias en temas como educación, salud, seguridad, calidad de los vínculos conyugales y filiales, etc. En el 76,9% de las pruebas estadísticas utilizadas se observa que “las personas casadas y los niños que viven con su papá y mamá tienen un bienestar mayor y significativo”<sup>5</sup> en el indicador contrastado. El bien no es una cuestión puramente individual y es la autoridad política la encargada de promover aquello que nos favorece a todos. El Estado debe, por ende, promover el matrimonio si quiere ayudar a que las familias sean más sólidas y así, favorecer el desarrollo de los niños.

4 Hay mucha evidencia empírica al respecto. Vid. Pliego Carrasco, *Estructuras de familia y bienestar de niños y adultos, passim*. El autor recopila una gran cantidad de evidencia sobre la materia.

5 Pliego Carrasco, 66.

No faltan quienes buscan callar los datos. Esa es la muestra más clara de la hipocresía de quienes reverencian los dogmas de las ideologías dominantes:

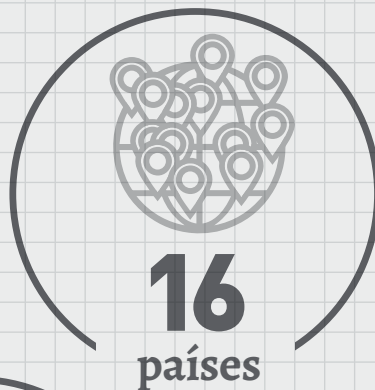
**El bien no es una cuestión puramente individual y es la autoridad política la encargada de promover aquello que nos favorece a todos**

la mentalidad ideológica no *acepta* los datos –o al menos filtra cuáles serían *aceptables* y cuáles no–, porque en realidad no pretende *conocer* una verdad, sino buscar argumentos a favor de una *convicción inamovible*.

El problema de la verdad y del bien es, por tanto, lo que está en el corazón de los debates sobre moralidad pública, y sobre el matrimonio especialmente. Es de justicia reconocer que una gran cantidad de personas simplemente no entienden el placer sexual según la tendencia que se desee va a acarrear una enorme insatisfacción y falta de plenitud en las personas a las que se les niegue dicho placer. Frente a dichas incomprensiones, debidas sobre todo a vivir en una cultura que ha normalizado el criterio



## Grado de bienestar según tipo de grupo familiar\*



algunos  
**temas**  
investigados

educación, salud,  
calidad de los vínculos  
conyugales y filiales,  
seguridad y otros

desde **1995** → hasta **2014**

En el  
**76.9%** de las pruebas se observa que “las  
personas casadas y los niños que viven con su papá y su  
mamá **tienen un bienestar mayor y significativo**” en el  
indicador contrastado

\* Según análisis de Pliego Carrasco, Fernando. “Estructuras de familia y bienestar de niños y adultos”, *passim*.

moral hedonista, hay que distinguir las razones de las emociones: no es este un problema de empatía ni de sentimiento alguno, sino de política y ética. Los argumentos sólidos deben ser aceptados, aunque cueste, y de lo contrario deben ser refutados racionalmente, partiendo por los principios más básicos de la moral pública (en este caso, demostrar y no asumir las tesis liberal individualista y hedonista).

Puede parecer una digresión demasiado abstracta, pero lo cierto es que –habida consideración de los desacuerdos fundamentales de la sociedad actual– debemos retroceder hasta los principios indispensables para un verdadero debate.

Lo primero que debe reconocerse es la verdad: podemos conocer el ser de las cosas (el hecho de que ellas son y el que

**Como personas humanas, somos parte del orden del mundo y estamos –por nuestra misma naturaleza– dirigidos a ciertos fines, de los que depende nuestra propia plenitud.**

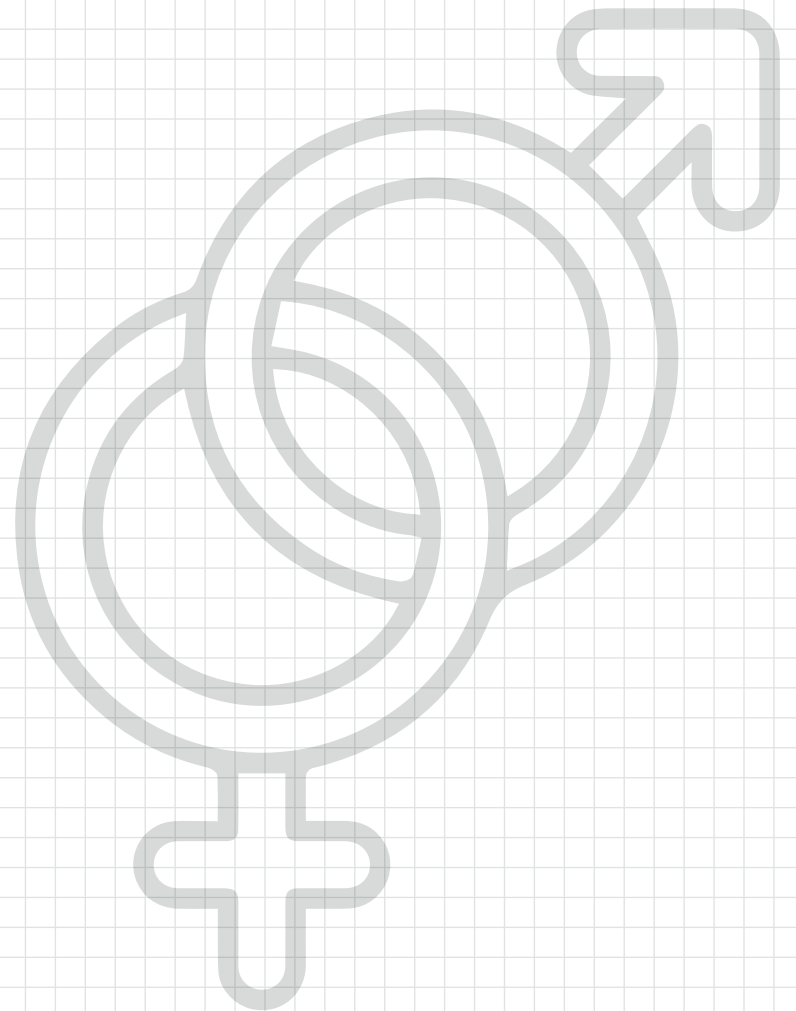
ellas son lo que son) y la existencia de un orden del mundo. El orden del mundo es lo que los clásicos llamaban naturaleza. Esto no es trivial, porque nosotros, como personas humanas, somos parte de ese orden y estamos intrínsecamente dirigidos a ciertos fines, de los que depende nuestra propia plenitud.

Pues bien, en el contexto de dicho orden se debe mirar la sexualidad de la persona humana: como veremos más adelante, hay una masculinidad y una feminidad que marcan a la persona en su integralidad, que delimitan la relación entre los dos sexos y su ordenación mutua a la procreación. Si las leyes deben ordenarse al bien común, al bien de cada ciudadano como tal, entonces la plenitud de una persona en sus relaciones familiares es algo importante, como importante es para la comunidad que se promueva la procreación en un ambiente estable y adecuado para los niños. Desde este punto de vista se comprenden a cabalidad los datos que hemos mencionado.

Todo esto puede parecer difícil de aceptar, pero la hipocresía y la ideología no admiten debate alguno. Si queremos entender este problema es necesario ir a las raíces del mismo: no quedarnos en lo que las mayorías *quieren* o *sienten*, sino discernir qué es *lo mejor* para la comunidad y *lo más humano* para cada individuo, por incómodo que parezca aceptarlo.



### III. ¿Qué es el matrimonio?



## Sexualidad, naturaleza y persona

**E**l resultado de este debate –cuyo carácter es político y, por ende, ético– depende de la concepción antropológica en que se funden las premisas que sean punto de partida de la discusión. No es lo mismo creer que cada ser humano es un individuo absolutamente autónomo –sin más límites que los acordados en la comunidad política o el principio de no agresión–, o un simple animal más, que verlo como una persona racional, como unidad radical de una dimensión corporal y otra espiritual.

Sostener que un sujeto humano es solamente un núcleo de autonomía cuya moral depende únicamente de su subjetividad –sin darle mayor consideración a su *ser-varón* o a su *ser-mujer*– equivale necesariamente a caer en una antropología espiritualista, “según la cual el hombre es esencialmente persona y no animal, de tal manera que la palabra «animal» no significa algo que el hombre es, sino tan solo algo que el hombre tiene (...), donde el cuerpo del ser humano se limita a yuxtaponerse a

lo que en este ser sería esencial”<sup>6</sup>. Así ocurre con quienes sostienen las premisas propias de las diversas teorías de género, según las cuales una identidad podría encontrarse en un “cuerpo equivocado”.

Esta antropología espiritualista es un error, pues el cuerpo de cada individuo humano no es algo que *tiene*, sino algo que la persona humana *es*: cuando un militar tortura a un prisionero de guerra, este reacciona diciendo cosas como “me duele” (y no “me duele mi cuerpo”) o “suélteme” (y no “suelte mi cuerpo”). Naturalmente percibimos nuestro cuerpo como nosotros mismos, nos comprendemos a nosotros mismos como un yo corporalizado –como un alguien que *es* corporal– y así nos referimos a nuestro cuerpo y sus partes al hablar. Esto quiere decir que nuestra

<sup>6</sup> Millán Puelles, «Persona humana y sexualidad», 12. Así ocurre con quienes sostienen las premisas propias de las diversas teorías de género, según las cuales una identidad podría encontrarse en un “cuerpo equivocado”.

sexualidad es algo que marca, de alguna manera, todo aquello que somos y estamos llamados a ser con nuestros actos, y no un mero agregado accidental. “Hay una radical impregnación, según el modo de una determinación esencial, del propio cuerpo del hombre por el espíritu humano”<sup>7</sup>, como viceversa dicho espíritu está radicalmente impregnado de su carácter sexuado.

Por el contrario, quienes afirman que el ser humano es solo un animal más caen en una antropología materialista. Hay muchos que sostienen a la vez esta postura y la espiritualista, siendo que son abiertamente contradictorias. Si no existe una moral sexual porque lo humano es reductible a la pura animalidad, de modo que el instinto sexual es algo incontrolable, entonces se niega la existencia del libre albedrío. Al respecto, basta con decir que el hombre, aunque es un ser corpóreo, no es puramente corpóreo: la misma subjetividad de la persona no es reductible a lo meramente biológico, pues lo que vemos que ocurre en el cerebro *mientras* pensamos *no explica* el pensamien-

to mismo (que ocurra al mismo tiempo no significa que sea causa), pues es imposible que de una mera transferencia de moléculas o de impulsos eléctricos surja una realidad nueva como un concepto intrínsecamente inmaterial.

**Si no existe una moral sexual porque lo humano es reductible a la pura animalidad, de modo que el instinto sexual es algo incontrolable, entonces se niega la existencia del libre albedrío**

Una antropología equilibrada parece, por ende, mucho más razonable. Es verdad que existe algo inmaterial en nosotros –un yo que no es meramente corporal–, pero a la vez nos reconocemos a nosotros mismos como *siendo* un cuerpo. La persona humana es, en consecuencia, una unidad substancial de cuerpo y espíritu, un alma que opera corporalmente o un cuerpo espiritualizado.

Pues bien, la corporalidad propia de nuestra naturaleza implica nuestro ser-sexuado. Es verdad que tanto el va-

<sup>7</sup> Millán Puelles, 10.

rón como la mujer son igualmente seres humanos por esencia, pero también son radicalmente personas sexuadas: uno y otra son personas humanas, pero eso no significa que el ser-sexuado sea algo meramente accidental. Cuando pensamos en el ser-varón o el ser-mujer parece que estamos diciendo algo más esencial que cuando hablamos de ser una persona que tiene un determinado color de pelo o de ojos. La sexualidad es una dimensión que se integra en nuestro propio yo empapándolo completamente. Es fácilmente comprobable, por ejemplo, que la evolución y maduración de la persona es muy diferente en niños y niñas, que la psicología del varón es diferente de la de la mujer, que existen

tendencias a ciertos gustos, a ciertas actividades e incluso a ciertos modos de razonar y sentir<sup>8</sup>.

Ahora bien, si la persona humana es sexuada y su sexualidad es algo que impregna todo su modo de ser, necesariamente ha de impregnar también su modo de operar. La plenitud de la persona humana no es posible sin que de una u otra manera integre su propio ser sexuado, dentro del orden dispuesto por su naturaleza. De esta manera, se

**La sexualidad se integra en nuestro propio yo empapándolo completamente, diferenciándonos a hombres y mujeres en cuanto a nuestra maduración, psicología, tendencias a ciertos gustos y actividades e incluso en ciertos modos de razonar y sentir.**

8 Esto se puede apreciar en detalles tan cotidianos como gustos y pasatiempos. Existe evidencia, por ejemplo, de que los hombres juegan más videojuegos que las mujeres, de que tienden a jugar en grupos o de que sus juegos son más frecuentemente de carácter competitivo, cfr. Hamlen, Karla R. «Re-Examining Gender Differences in Video Game Play: Time Spent and Feelings of Success». *Journal of Educational Computing Research* 43, n° 3 (octubre de 2010): 293-308. <https://doi.org/10.2190/EC.43.3.b>. Asimismo, existe evidencia acerca de las diferencias en las amistades entre niños (más superficiales, ordenadas a actividades específicas y juegos, más grupales, entre otras características) y entre niñas (más íntimas, más intensas, más personales y ordenadas a compartir cosas interiores), cfr., con abundantes referencias, Underwood, Marion K. «Introduction to the Special Issue: Gender and Children's Friendships: Do Girls' and Boys' Friendships Constitute Different Peer Cultures, and What Are the Trade-Offs for Development?» *Merrill-Palmer Quarterly* 53, n° 3 (2007): 319-24. <https://doi.org/10.1353/mpq.2007.0022>.

entiende que la moral sexual no es una imposición externa, sino una forma de vivir afirmando libremente nuestro propio ser. El bien integral de la persona humana, en cuanto es parte de la sociedad política, comprende necesariamente esta dimensión, y por eso no es inocua una legislación que desconoce la relevancia del orden natural en materia sexual.

La potencia que se refiere a la sexualidad se conoce con el nombre de potencia generativa, pues, aunque abarca distintos aspectos de la persona humana, se ordena naturalmente a la generación o procreación. El apareamiento orgánicamente se dirige a dicho fin, en cuya vista naturalmente se le ha asociado un placer que permite asegurar la perpetuación de la especie. Pues bien, dentro de dicho marco se comprende

**Quienes defendemos  
el matrimonio natural  
promovemos un modo  
de vida para la sociedad  
conforme con lo que  
como seres humanos  
estamos llamados a vivir.**

adecuadamente la mentalidad propia de quienes defendemos el matrimonio natural: no se trata de un asunto de nombres<sup>9</sup>, sino de la promoción social de un modo de vida que es conforme con lo que como seres humanos estamos llamados a vivir.

<sup>9</sup> Esta incoherencia fue denunciada en su momento por Daniel Mansuy, en una columna publicada en La Tercera, a propósito de una defensa de la adopción homoparental por parte del Presidente Sebastián Piñera, a la vez que sostenía que creía que el matrimonio es entre un hombre y una mujer: «la inconsistencia puede ser vista como un síntoma más de la confusión doctrinaria que padece parte de la derecha chilena: no sabe por qué defiende lo que dice defender». Mansuy, «Piñera y la adopción».

## 2 Matrimonio y lo público

**S**iendo la familia un asunto tan importante para la plenitud de cada uno y siendo la vida familiar algo tan íntimo, podría pensarse que es un asunto de orden meramente privado. Si uno mira la intimidad familiar, todo apunta, en efecto, a pensar que así es: el matrimonio sería solo un contrato más, para regular ciertos asuntos patrimoniales que necesariamente rodean a la unión afectiva de quienes viven juntos. Esta mirada, con todo, es bastante ciega respecto de cómo las sociedades de todas las épocas han visto siempre el matrimonio, pues ha “sido siempre, y hasta nuestros días, una institución eminentemente pública”<sup>10</sup>.

En el hecho del matrimonio se involucra toda la comunidad de los contrayentes, que le otorga un reconocimiento especial, que celebra su realización (quienes contraen matrimonio lo hacen públicamente, normalmente en presencia de testigos y acompañado de una celebración) y que regula sus efec-

tos (no solo civiles, sino incluso ciertos deberes de índole moral)<sup>11</sup>. De alguna manera, estos hechos sociales representan que la pareja de los contrayentes no se basta a sí misma, no porque la relación no sea íntima, sino porque su reconocimiento social es relevante para la relación misma. A diferencia de lo que ocurre con otras relaciones sociales contraídas libremente por personas, a la comunidad política le interesa regular esta. ¿Cuál sería la razón para regular una relación meramente afectiva, como la amistad? No hay motivo alguno. La familia no es una relación meramente afectiva, y justamente por eso es socialmente relevante: la familia, fundada en el matrimonio, cumple un rol fundamental en la sociedad y es esencial en la consecución del bien común, por lo que no es un asunto meramente privado.

Nuestras sociedades de consumo, individualistas, suelen asumir que la regulación del matrimonio es un asunto

<sup>10</sup> Galaz, «Lo matrimonial y lo público», 151.

<sup>11</sup> Cfr. Galaz, 151.

**La familia  
no es una  
relación  
meramente  
afectiva, y  
justamente  
por eso es  
socialmente  
relevante**

que debería sernos indiferente. Si el matrimonio es una institución pública, el argumento según el cual esto es algo que no debería importarnos debe ser rechazado de plano como una frivolidad, como señala Eduardo Galaz:

*El argumento que por excelencia debe ser rechazado respecto del debate actual sobre el matrimonio es ese que dice algo así como: ‘¿Y a ti qué te importa? Si ellos quieren casarse, son adultos y lo consienten, ¿a ti qué más te da y con qué derecho interfieres?’ Suscribir la tesis abstracta de que una relación consentida entre adultos no debe ser interferida es pernicioso por varios motivos. En particular, porque entraña un olvido de la política que, llevado a su extremo, puede llegar a destruirla. Es una frase filosóficamente equivalente a decir: ‘Si ese trabajador y ese empleador deciden firmar un contrato inferior al salario mínimo, ¿qué les importa a los de-*

*más?’. También ambos son adultos concordando. Entonces el salario mínimo pierde toda capacidad de fundamentación. Por cierto, no es raro constatar que hoy nos topamos con estas mismas licencias respecto de los salarios y de los matrimonios, porque hay una misma tendencia a considerar algo puramente privado el ámbito de la familia y el del trabajo.*

*En abstracto, no es cierto que a las personas nos deban resultar indiferentes las relaciones entre los demás, porque la vida social es el producto de las interacciones recíprocas, de modo que lo que otros hacen construye nuestro mundo compartido. Además, una afirmación de ese tipo dismantlaría toda posibilidad de fundar una sociedad solidaria, ya que la preocupación por el otro aparecería siempre como invasiva, lo que acarrea un riesgo de fragmentación social, que, paradójicamente, es una de las cosas contra las que más firmemente dice estar pronunciándose la actual élite política.<sup>12</sup>*

**No nos deben resultar indiferentes las relaciones entre los demás porque la vida social es el producto de las interacciones recíprocas: lo que otros hacen construye nuestro mundo compartido.**

<sup>12</sup> Galaz, 159-60.



Existen razones que hacen que el matrimonio tenga la relevancia pública que tiene y sea regulado de una manera determinada, que es justamente lo que lo hace ser una relación esencialmente distinta de otras relaciones afectivas, como la amistad, o de otros vínculos que se producen en la vida social, como las asociaciones en un club, vínculos de carácter religioso u otros.

**La familia no solo es necesaria para la subsistencia, digamos *biológica*, de la sociedad política, sino que además es la pieza fundamental para la estructuración orgánica de la comunidad política y es el lugar del desarrollo y educación de los nuevos miembros de la misma**

Pues bien, esta relevancia pública viene dada por el rol que cumple la familia, como sociedad natural, en la estructuración del orden social: la familia es la primera sociedad natural y es raíz de toda otra sociedad. Toda asociación humana surge como derivación, complemento o perfección de la familia, como una suerte de proyección desde ella<sup>13</sup>. La familia no solamente es necesaria para la subsistencia, digamos, biológica, de la sociedad política, sino que además es

la pieza fundamental para la estructuración orgánica de la comunidad política y es el lugar del desarrollo y educación de los nuevos miembros de la misma.

Es por eso que la sociedad política se involucra en este asunto, no solo dando reconocimiento público a esa unión –pues ese reconocimiento no se otorga como si fuese un premio para la pareja que se une en matrimonio–, sino también reconociendo su configuración propia natural, sancionando ciertas conductas que atentan contra el orden natural de la misma (como ha ocurrido en muchas sociedades con el caso del adulterio, del abandono de niños, de no hacerse cargo económicamente del cónyuge, entre otras situaciones) y protegiéndola como institución.

Es socialmente deseable que en la familia exista un cierto orden, y la principal de las razones para ello son los hijos. Lo ideal para todo niño, como ya hemos esbozado, es recibir el regalo de ser concebido como un fruto del amor fecundo de un padre y una madre, naciendo, creciendo y siendo educado en una familia<sup>14</sup>. No todos tienen la misma posibilidad, pero esa es la que el Estado debería promover y proteger. En efecto, es un bien para todos que los niños tengan un entorno adecuado para su desarrollo: significa ciudadanos más responsables y, en general, personas más virtuosas. Cuando las familias educan

13 Cfr. Widow, *El hombre, animal político. Orden social, principios e ideologías*, 27.

14 Cfr. Pliego Carrasco, *Estructuras de familia y bienestar de niños y adultos*, 66.



hijos de mejor forma, la sociedad entera se beneficia de ello. En consecuencia, la familia es un asunto de bien común, un asunto públicamente relevante, que a todos nos interesa. Y dado que el principal garante del bien común es la autoridad política, tiene sentido que aquello que favorezca a la familia sea promovido por las autoridades.

Pero el matrimonio no es algo extrínseco a la familia, sino que es la estructura que la sostiene. Cuando dos personas se casan, se comprometen a vivir todo aquello que da sentido a la familia como institución natural, que favorece directamente el desarrollo de los niños. El matrimonio es la sociedad natural por la cual la familia se realiza. Existen, por cierto, familias que han sufrido rupturas y procesos dolorosos de abandono o situaciones complicadas –en las cuales los que más sufren son precisamente los hijos–, y ha habido muchas mujeres que con heroísmo han sacado adelante solas a sus hijos, o abuelas que han criado nietos abandonados por sus padres... Tales casos pueden ser llamados familias, por cierto, pese a no ser matrimonios. Sin embargo, existe un concepto paradig-

mático de familia, un concepto ideal del cual participan esas formas familiares a las que vemos que algo les falta para ser plenas, sobre todo si pensamos en lo mejor para los hijos. Se comprende así que el paradigma de la familia es el de la familia fundada en el matrimonio, como sociedad natural de un hombre y una mujer unidos indisolublemente para tener hijos, amarse y auxiliarse entre sí. Esa estructura específica es socialmente deseable, y por eso es algo que debe ser reconocido y protegido por la comunidad política.

El carácter afectivo o sexual de una estructura social no es, en consecuencia, motivo suficiente para darle reconocimiento público. Las relaciones humanas pueden ser estables o no, y pueden tener distintos fundamentos y significados sociales y antropológicos, pero no todas justifican la creación de instituciones públicas (lo que no significa que no sean importantes). Un grupo no menor de relaciones humanas no están reguladas por las leyes positivas, y de entre aquellas que sí lo están, en algunos casos ella se funda en elementos naturales. El hecho que el Estado dicte

**El matrimonio es la estructura que sostiene a la familia, dándole sentido como institución natural y favoreciendo directamente el desarrollo de los niños. Por ello, al ser socialmente deseable, debe ser reconocido y protegido por la comunidad política**

normas orientadas a ordenar una cierta realidad no es lo que le da importancia vital ni personal a un vínculo. Así, no hay leyes destinadas a institucionalizar la amistad, pero claramente es esencial para una vida plena. En otras palabras, la relevancia del vínculo es insuficiente para darle reconocimiento público, porque las leyes no existen para regular todos los aspectos de la vida. La ley ordena a las personas al bien común político. Su misión es ordenar lo que se refiere a la justicia en las relaciones entre personas, donde existen bienes públicos comprometidos. Así ocurre cuando el Código Civil regula relaciones patrimoniales como un arrendamiento.

El matrimonio no se regula por ser algo importante para los cónyuges, ni como una forma de reconocimiento, sino porque es deseable y bueno para la vida en común promover que los hijos nazcan en una comunidad familiar estable y adecuada para su pleno bien, según la naturaleza. El motivo por el que el matrimonio debe ser reconocido legalmente, con sus fines y propiedades naturales, es que, precisamente por esos fines y propiedades, es el mejor modo de asegurar un bien público y de promover la plenitud de la persona humana, especialmente de los hijos.

**La relevancia de un vínculo es insuficiente para darle reconocimiento público, porque las leyes no existen para regular todos los aspectos de la vida, sino solo aquellos donde existen bienes públicos comprometidos.**

Antes de terminar este apartado, hemos de hacer presente una contradicción que muchas veces se produce entre quienes defienden la equiparación de las parejas del mismo sexo al matrimonio. Subyace al argumento individualista (“¿qué te importa?”) la visión de la familia como un asunto de orden meramente privado, pero irónicamente, con tal argumento exigen que la comunidad política entera le de reconocimiento público a esta unión, con lo cual se cae en una evidente contradicción. Si quieren reconocimiento público es justamente porque el matrimonio es una institución pública, un asunto que nos interesa a todos y que es socialmente relevante, lo que hace necesario justamente preguntarnos en qué casos es pertinente otorgar dicho reconocimiento público.

## 3

## Unión fecunda

**C**omo ya hemos mencionado, la familia trae beneficios sociales en la medida en que se estructure adecuadamente para producir tales beneficios, que a fin de cuentas constituyen un correlato de los fines de la institución matrimonial. Por eso, solo tiene sentido decir que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad si con eso nos referimos a la familia fundada en el matrimonio entre un hombre y una mujer, que genera el ambiente adecuado para el mejor desarrollo de los hijos.

Dado que existe un sentido de la institución matrimonial, unos fines, ella no es un contrato cualquiera. Si bien exige del consentimiento de los contrayentes para nacer, se forma una sociedad que tiene propiedades y fines que le son esenciales por naturaleza, y que como tales deben ser reconocidos por el Estado, y que constituyen el objeto del consentimiento matrimonial. Vale decir, que se requiera de la libertad de los contrayentes para casarse no significa que el matrimonio sea una institución modificable arbitrariamente

a voluntad. Se trata, como ya hemos visto, de una institución pública, cuyos contornos se encuentran definidos con anterioridad al consentimiento de los cónyuges.

Ahora bien, el que sea una institución pública tampoco significa que el Estado pueda definir en qué consiste la familia o el matrimonio, pues se trata de una realidad natural, anterior

**La familia y el matrimonio –ambas anteriores al Estado– son realidades naturales, no porque sucedan de manera espontánea, sino porque son las más humanas y, por ende, donde las personas encuentran su propia plenitud.**

al Estado. Natural no quiere decir, en este caso, lo que de hecho ocurre o lo que espontáneamente sucede, sino que designa aquello que es lo más humano y, por ende, donde las personas humanas encuentran su propia plenitud. Se trata de los fines que perfeccionan la conducta de las personas humanas, para que desplieguen su propio ser. Ser humanos implica ser personas sexuadas, y por ende ser personas cuya genitalidad se ordena al amor y la fecundidad. En este marco se entiende el matrimonio, como institución natural que encauza dichas características de la persona humana y que la comunidad política debe reconocer, para promover el bien integral de la persona, en cuanto miembro de la sociedad.

**Para desentrañar el verdadero sentido del matrimonio y el por qué de la oposición al mal llamado “matrimonio” homosexual, debemos atender a sus fines naturales.**

Los factores “afectivos”, como ya vimos, no permiten comprender a cabalidad la familia y el matrimonio, pues ellos ni son esenciales ni garantizan la ordenación hacia los fines naturales que le dan sentido a la institución. Debemos atender, en consecuencia, a esos fines naturales para desentrañar su sentido, que justifica su relevancia

social y, en última instancia, el por qué de la oposición al mal llamado “matrimonio” homosexual. Este es, así, el corazón del debate. Todo depende del sentido que tiene el matrimonio, el por qué de su existencia, que es a la vez lo que explica su relevancia social y su carácter público.

En el matrimonio existen dos fines que son indisociables y que garantizan el bien de los hijos y la estabilidad social. Por eso, las personas que se casan y se esfuerzan por llevar a cabo estos fines, generalmente logran generar espacios que potencian el crecimiento y desarrollo de sus hijos. Estos fines son los que se conocen como significado procreativo y significado unitivo de la sexualidad. La procreación y la educación de los hijos es el primero de estos significados, que se ordena a la perpetuación de la especie como fin de nuestra naturaleza. La sexualidad existe primeramente para dicho fin, que es el que le otorga relevancia social al matrimonio: los hijos requieren no solamente de ser engendrados, sino también de ser criados y educados en un ambiente adecuado, el mejor posible, lo que también se incluye dentro de este fin.

*Si existe alguna conexión conceptual entre hijos y el matrimonio, podemos esperar entonces la existencia de una conexión correlativa entre los niños y la forma en que los matrimonios se forjan o sellan. Esa conexión es obvia si consideramos que la concepción conyugal del matrimonio es correcta.*

*El matrimonio es la unión integral de dos personas que son sexualmente complementarias las cuales sellan (consuman o completan) su relación por medio del acto generativo, es decir, por aquel tipo de acto que es por su propia naturaleza realizado plenamente en la concepción de un hijo. Entonces, el matrimonio en sí está orientado y realizado en plenitud por medio de la generación, crianza y educación de los hijos. El acto de tipo procreativo consume o completa distintivamente una unión de tipo procreativo.<sup>15</sup>*

La unidad entre los cónyuges, el significado unitivo, es también esencialmente uno de los dos fines que dan sentido al matrimonio y a la sexualidad humana. Esto es, por lo demás, bastante obvio por la experiencia humana: el amor humano se manifiesta y florece en la realización del acto conyugal, por el cual un hombre y una mujer pasan a ser una sola carne, unidos por su querer y en sus propios cuerpos, que son naturalmente complementarios.

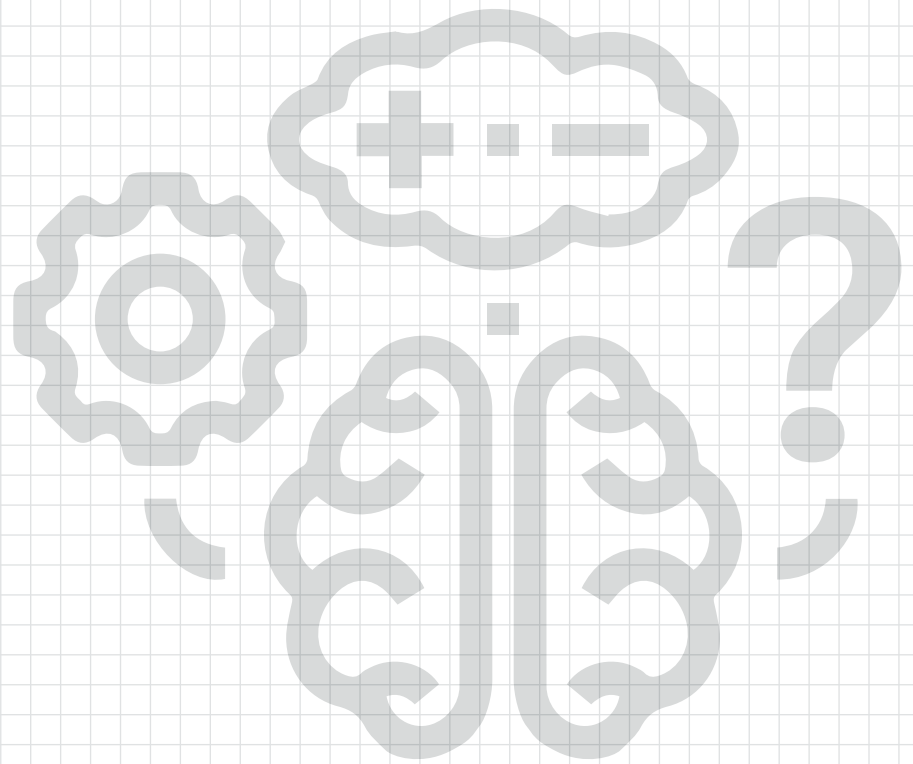
El primer fin, la procreación, marca el sentido principal del matrimonio: en este el verdadero amor se trasciende a sí mismo y los meros intereses de cada uno de los cónyuges para ser fecundo y

volcarse a los frutos de esa fecundidad. Ahora bien, la procreación es inseparable de la unión complementaria entre el hombre y la mujer, pues solo en ella se puede procrear. Se trata, entonces, de una misma cosa, como si fuese un mismo significado, que es el de la fecundidad del amor: los hijos son, así, frutos del amor entre los cónyuges, y ese amor es una unión fecunda. Tal unión natural es lo que el Estado debe promover y reconocer con su legislación, si quiere buscar el bien común.

**La procreación es inseparable de la unión complementaria entre el hombre y la mujer. Se trata de una misma cosa, como si fuese un mismo significado, que es el de la fecundidad del amor: los hijos son, así, frutos del amor entre los cónyuges, y ese amor es una unión fecunda.**

<sup>15</sup> Girgis, George, y Anderson, «¿Qué es el matrimonio?», 100.

## IV. Mitos y malentendidos



# 1 ¿Qué pasa con las parejas infértiles?

## Lo esencial y lo accidental

**N**o faltan quienes, al escuchar que el fin primario del matrimonio es la procreación, argumentan –como es del todo esperable– que si así fuese las parejas infértiles no podrían casarse. ¿Es suficiente esta objeción para refutar la concepción tradicional del matrimonio?

Ante todo, es necesario mencionar que la infertilidad normalmente es un problema difícil de conocer en el caso concreto. Muchas veces a una pareja le cuesta tener hijos, pero de hecho esa situación puede ser revertida, como muestra la experiencia. Es más, las definiciones clínicas de infertilidad se basan en la ausencia de un embarazo exitoso después de un tiempo de vida sexual activa<sup>16</sup>. Por eso, es perfectamente posible –y de hecho no es raro que ocurra– que muchas parejas que han sido “diagnosticadas” como infértiles logren tener hijos después de cierto tiempo. De hecho, las probabilidades de tratar exitosamente una infertilidad

<sup>16</sup> Vid., por ejemplo, Brugo-Olmedo, Chillik, y Kopelman, «Definición y causas de la infertilidad», 228.

son sumamente altas. A nivel mundial, se estima que solo en el 10% del total de casos esta no es curable<sup>17</sup>; y respecto de nuestro país se estima que en más del 90% de los casos la infertilidad es tratable con métodos relativamente simples y poco costosos<sup>18</sup>.

**Se estima que solo el 10% del total de casos de infertilidad a nivel mundial no es curable.**

Pero más allá de este problema práctico, hay una diferencia esencial entre esos casos de parejas infértiles y los de dos personas del mismo sexo: la unión de un hombre y una mujer, incluso si alguno de los dos es infértil, es com-

<sup>17</sup> Cfr. SingleCare, «Infertility Statistics 2021: How Many Couples Are Affected by Infertility?»

<sup>18</sup> Cfr. Dides y Fernández, «Salud Sexual Salud Reproductiva y Derechos Humanos en Chile», 102.



plementaria<sup>19</sup>. Los genitales de uno están hechos para unirse a los del otro, y la coordinación es tal que el acto sexual normalmente produce, por naturaleza, el efecto de la fecundidad. Lo esencial al matrimonio es que las dos personas puedan unirse de manera complementaria y fecunda por naturaleza, es decir, mediante un acto que está esencialmente ordenado a la procreación. A diferencia de un matrimonio (compuesto por un hombre y una mujer), dos personas del mismo sexo no son complementarias entre sí y son incapaces de realizar

el acto conyugal<sup>20</sup>, ni pueden engendrar hijos, por mucho que quieran: los actos homosexuales son esencialmente infecundos, a diferencia de un acto conyugal entre un hombre y una mujer, que puede ser accidentalmente infecundo. Por ende, para comprender la diferencia entre ambos es necesario distinguir entre lo esencial y lo accidental: las uniones complementarias entre un hombre y una mujer pueden ser infértiles, pero solo accidentalmente, mientras que dos personas del mismo sexo son esencialmente incomplementarias y, precisamente por eso, los actos homosexuales son esencialmente estériles<sup>21</sup>. Existen uniones que por naturaleza pueden estar abiertas a la vida, de modo que por su complementariedad se hacen una sola carne y su amor es capaz naturalmente de trascender y fructificar, engendrando hijos, y aun si no los engendran, será solo accidentalmente, por algún defecto orgánico u otra causa.

<sup>19</sup> La unión carnal entre el varón y la mujer es complementaria por naturaleza. Basta, por tanto, con que sea posible la realización del acto sexual para que haya unión, la que es adecuada según la disposición propia de los órganos genitales del varón y la mujer. De ahí que no sea lo mismo la impotencia, como incapacidad de participar del acto sexual (la imposibilidad física, orgánica, de tener relaciones sexuales), que la infertilidad. Al respecto, la doctrina en Derecho Canónico ha profundizado mucho en la materia. Como es sabido, los canonistas son quienes históricamente estudiaban el matrimonio antes de la codificación y aun después, por lo que la cuestión de la distinción entre impotencia e infertilidad, fundamental en materia de nulidad matrimonial, fue un tópico muy desarrollado por ellos. No es lo mismo la impotencia que impide contraer matrimonio, porque hace imposible tener relaciones sexuales (*impotentia coeundi*), que la dificultad o imposibilidad que tiene un matrimonio para concebir exitosamente un hijo (*impotentia generandi*). Sobre esto, vid. Hervada, *La impotencia del varón en el derecho matrimonial canónico, passim*.

<sup>20</sup> Ciertamente, dos personas del mismo sexo son capaces de sentir placer sexual, pero debemos tener presente que lo esencial al acto conyugal no es el placer (aunque sí produce placer), sino que exige complementariedad orgánica, que no existe en caso de acceso carnal por vía anal o bucal.

<sup>21</sup> Incluso si pensamos en las técnicas de reproducción artificial asistida, como la fecundación *in vitro*, la generación requiere de un gameto masculino y otro femenino, es decir, de un padre y una madre que aporten el material genético. En otras palabras, tampoco en esos casos dos personas del mismo sexo son realmente padres o madres a la vez, respecto del hijo.



## 2 ¿Una oposición religiosa o fundamentalista?

**E**xiste un mito según el cual los motivos para oponerse al proyecto del llamado “matrimonio” homosexual son meramente religiosos, por una actitud fundamentalista que impone convicciones individuales a todos o, en el mejor de los casos, por premisas irracionales basadas en emociones subjetivas. Otras veces simplemente se asume que los argumentos religiosos deben ser excluidos de los debates propios de la vida civil.

Si bien es posible que haya quienes funden su oposición al “matrimonio” homosexual en motivos religiosos, es una caricatura pretender que no existen motivos alcanzables por la razón para oponerse a él. Por otro lado, subyace a la visión según la cual los argumentos religiosos deben ser vetados de la esfera pública la idea de que ellos son siempre irracionales o, al menos, incomprensibles para los no creyentes.

La visión de la religión como algo irracional constituye al menos una generalización apresurada; sin ir más lejos, la visión católica reconoce que la verdad

es una y que puede conocerse tanto con la fe como con la razón, sin que exista contradicción, sino armonía<sup>22</sup>. La incomprendibilidad de los argumentos religiosos, por otro lado, es falsa, “parece más bien una evasión de la propia responsabilidad, un ejercicio retórico que traslada de modo unilateral el peso de la prueba”<sup>23</sup>. Los argumentos religiosos normalmente no son *ininteligibles*, aunque no sean *aceptados* por no creyentes<sup>24</sup>. El valor de los argumentos religiosos se enmarca en la pregunta por el criterio para evaluar premisas en el debate público. Considerar inválido un argumento por ponerle la etiqueta de ser religioso es una actitud ideológica, que se cierra a argumentos que, de hecho, son valiosos para muchos miembros de la comunidad política (y que normalmente se refiere a argumentos éticos, no estrictamente teológicos).

22 Cfr. San Juan Pablo II, *Fides et Ratio*, 1.

23 Svensson, «El matrimonio homosexual y los argumentos religiosos en la vida pública», 52.

24 La distinción entre inaceptabilidad e ininteligibilidad se encuentra en Svensson, 52.

Es necesario distinguir la fe, como contexto adecuado para comprender una verdad cognoscible sin el dato revelado (el hecho de que muchos creyentes se opongan al llamado “matrimonio” homosexual es un fuerte indicio al respecto), del argumento fundado en la revelación. Así, quien sabe por fe la doctrina sobre el matrimonio encuentra motivación para estudiar argumentos para explicarla a quienes no comparten su fe.

Los creyentes sabemos que hay una única verdad y que el cristiano que argumenta en el debate público es el mismo que el que confiesa su fe. Sabemos, además, que los principios revelados son válidos y de hecho los usamos a diario en nuestra vida, pero eso no significa que no comprendamos a quienes no los asumen y, por tanto, que podamos usar principios alcanzables por no creyentes para debatir sobre el matrimonio (como de hecho suele ocurrir en la esfera política hoy).

El matrimonio es una institución natural, cuyos fines y propiedades esenciales pueden ser *comprendidos* por no creyentes. Se trata de un debate ético y político. La mayoría de los argumentos usados en el debate público no se basan en premisas aceptables solo para creyentes, sino en el orden natural del mundo, que es cognoscible por todos, o en evidencia empírica acerca. Los no creyentes, por tanto, deben revisar cada argumento en su mérito, con honestidad intelectual y sin atribuirle prejuiciosamente el carácter de religioso o irracional, ni mucho menos imputar a las religiones una presunta “homofobia”. Con semejantes descalificaciones no existe debate racional. Por otro lado, quienes somos creyentes debemos estudiar, para saber “dar razón de nuestra esperanza” (I Pedro 3, 15). La fe debe motivarnos a comprender nuestras convicciones antropológicas y éticas, según lo que decía San Agustín: “Creo para entender y entiendo para creer”.

**El matrimonio es una institución natural, cuyos fines y propiedades esenciales pueden ser *comprendidos* por no creyentes**

## 3

## Matrimonio: ¿Una institución discriminatoria?

**H**ay quienes sostienen que, por el principio de igualdad, no hay razón para impedir que las personas homosexuales accedan al matrimonio. De hecho, por eso se le suele llamar, por parte de quienes lo apoyan, “matrimonio igualitario”. Se trata de un argumento bastante frecuente (tal fue, por ejemplo, el primer argumento dado en la minuta del Gobierno para la discusión en la sala del Senado<sup>25</sup>), pero que sin embargo no es verdad.

El llamado principio jurídico de igualdad<sup>26</sup> –cuya cara negativa es la no discriminación– exige que se trate igualitariamente a quienes se encuentran en una misma situación jurídica (es decir,

a quienes son iguales)<sup>27</sup>, de modo que contravenir esto sería discriminar arbitrariamente.

Amparar una demanda política en la igualdad o en un derecho siempre es un argumento políticamente muy persuasivo. En cualquier discusión, la igualdad es hoy vista como un ideal positivo, al que siempre deberíamos aspirar como sociedad ¿Quién se opondría a tratar por igual a los iguales? Detrás de esta retórica hay una gran verdad, que es la injusticia de la acepción de personas, y de dicha verdad surge la posibilidad de convencer a quienes no profundizan mayormente en el contenido del argumento.

25 Cfr. Ministerio Secretaría General de la Presidencia, «Minuta sesión ordinaria - Senado - Martes 20 de julio», 3.

26 Este principio se relaciona directamente con la dignidad intrínseca de toda persona, cfr. Vivanco, *Curso de Derecho Constitucional, Tomo II*, 45-46.

27 Cfr. Vivanco, 338; Aguilera, «Exposición sobre proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales para regular, en igualdad de condiciones, el matrimonio entre personas del mismo sexo (boletín N°11.422-07)», 2.

La pregunta por un derecho a algo o la igualdad en una situación determinada exige aclarar qué significa ese algo o cuál es la situación en que debe existir igualdad. Vale decir, no tiene sentido asumir que existe un “derecho al matrimonio” sin saber qué es el matrimonio. Aplicando la misma lógica de la igualdad a otros ámbitos de la vida se llega a conclusiones absurdas: un hombre de 40 años y un niño de 3 tienen igual dignidad y derechos, pero de ahí no se sigue que ese adulto tenga derecho a matricularse en un jardín infantil. Pues bien, así como el derecho de un niño a matricularse en un jardín infantil depende no solo de su condición de persona, sino también de su edad y del concepto mismo de “jardín infantil”<sup>28</sup>, de la misma manera el derecho al matrimonio depende de la institución matrimonial y de su sentido. En ese sentido, paradójicamente, este proyecto no igualaría nada, sino que eliminaría la institución matrimonial, dando el mismo nombre a una institución nueva cuya naturaleza y sentido serían radicalmente diferentes.

Esto no significa que no haya algo de verdad en el argumento de la igualdad: efectivamente la persona humana tiene una dignidad intrínseca sin importar su raza, sexo, condición social, recursos económicos o, acerca de este

debate, sin que los afectos o la llamada “orientación sexual” disminuya en nada la dignidad personal. Sin embargo, es necesario ser cuidadosos y no aplicar una categoría abstracta a cualquier caso concreto. En cierto sentido, sí existe un “derecho igualitario al matrimonio”, pues cualquiera puede casarse, si existe consentimiento por parte de otra persona del sexo opuesto. El matrimonio es una institución que incluye por esencia la complementariedad entre un hombre y una mujer, lo que no es discriminatorio, pues el Estado no reconoce el matrimonio para satisfacer deseos subjetivos, sino para promover y proteger a la familia, núcleo fundamental de la sociedad, en la que nacen y se desarrollan nuevos ciudadanos en un ambiente idóneo para su plenitud.

**El proyecto del mal llamado “matrimonio igualitario” no igualaría nada, sino que eliminaría la institución matrimonial, dándole el mismo nombre a una institución nueva cuya naturaleza y sentido serían radicalmente diferentes.**

<sup>28</sup> Ejemplo tomado de Aguilera, «Exposición sobre proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales para regular, en igualdad de condiciones, el matrimonio entre personas del mismo sexo (boletín N°11.422-07)», 3.

## 4 ¿Protege la Constitución vigente el matrimonio natural?

**E**ste es, ciertamente, un asunto que requeriría un desarrollo extenso. Por otro lado, en él se involucran diversos aspectos interpretativos que hacen difícil afirmar con firmeza que es un mito que la Constitución actual no protege el matrimonio natural. Con todo, nos parece que es de toda lógica y que el proyecto del mal llamado “matrimonio homosexual” vulnera lo dispuesto en los artículos 1° inc. 2° y 5°; 5° inc. 2°; 6° y 7° de la Constitución, pues aprobarlo constituye un incumplimiento del deber del Estado de dar protección a la familia y propender a su fortalecimiento. Además, es inconstitucional porque infringe el principio de juridicidad –contemplado en los artículos 6 y 7 de la Carta Fundamental, en relación a lo dispuesto en el numeral 20° del artículo 63– y por contravenir el principio de igualdad ante la ley reconocido en el numeral 2° del artículo 19 de la Constitución, toda vez que pretende otorgar el mismo trato jurídico a quienes se hallan en una si-

tuación objetivamente distinta. Intentaremos explicar este argumento brevemente.

La base principal de la familia es el matrimonio, como reconoce el artículo 1° de la ley 19.947, sobre matrimonio civil. Esta institución ha sido concebida natural<sup>29</sup> e históricamente como la unión indisoluble entre un hombre y una mujer en orden a la procreación y a la mutua ayuda, y así se reconoce en el artículo 102 del Código Civil.

La Constitución vigente fue innovadora con respecto a las anteriores al ocuparse de la familia, y lo hizo dándole a ella una especial protección: la reconoce en su artículo 1° inciso 2° como “el núcleo fundamental de la sociedad” y establece en el inciso final del mismo artículo el deber del Estado de “propender al fortalecimiento de ésta”. Si bien es cierto que el concepto de fami-

<sup>29</sup> Vid. Título III de este informe.

lia no está definido en la Constitución, sabemos que el fin de la norma es proteger una institución que los mismos miembros de la Comisión Ortúzar consideraban natural<sup>30</sup> (es decir, algo que el Estado reconoce con su estructura propia).

**Si la familia cambiara o evolucionara, una norma para proteger su institucionalidad carecería de sentido, pues el motivo para protegerla no tendría razón de ser**

Hay quienes dicen que la familia evoluciona y que eso justificaría un cambio en la interpretación del concepto. Sin embargo, de ser así la norma carecería de sentido (si pudiera cambiar o evolucionar, el motivo para protegerla que justificaba la existencia de la norma no tendría razón de ser). Tal sentido de la norma viene dado por lo que los redactores querían decir, dando a las palabras el significado preciso de lo que en aquellos días ordinariamente se entendía con ellas. Lo que buscaban los redactores de la Constitución era proteger una estructura social específica: la unión de un hombre y una mujer para vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente<sup>31</sup>. Esta idea se desprende de las actas de la Comisión, pues se *asume* como concepto paradigmático una pareja heterosexual con hijos. Como señala el profesor Eduardo Soto Kloss, a partir de

<sup>30</sup> No hubo oposición en torno al punto de reconocer que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, y así lo señalaron diversos miembros y el profesor Jorge Iván Hübner, invitado para esa ocasión. Por su parte, Jaime Guzmán se refirió expresamente a la familia como una sociedad natural que el Estado debe amparar: “debe reconocer su existencia como algo necesario y consubstancial a la naturaleza humana” «Actas oficiales de la Comisión Constituyente de la Nueva Constitución Política de la República», 8-9; citado en Silva Bascuñán, *Tratado de Derecho Constitucional*, 2006, XI:33.

<sup>31</sup> Cfr. Corral, *Familia y Derecho. Estudios sobre la realidad jurídica de la familia*, 28-29. El autor cita las actas de la Comisión redactora de la Constitución. Si bien los miembros de la Comisión no afirman expresamente esto, la doctrina aquí expuesta simplemente se *asume*. Cabe destacar que, si bien en la comisión se acordó no incluir expresamente la referencia al contrato matrimonial (previendo una eventual legislación de divorcio), claramente pretendían proteger una estructura social compuesta de un padre, una madre e hijos.

la lectura de las actas de la Comisión Ortúzar se concluye “que la familia es una comunidad de padres e hijos fundada en el matrimonio; es decir, comunidad de padre y madre / hombre y mujer, e hijos”<sup>32</sup>. En el mismo sentido, el profesor Hernán Corral señala que el “que el texto del artículo 1º no haya precisado que se refería a la familia fundada en el matrimonio, parece ser indicio de que para el constituyente esto era algo obvio, que no requería explicitación”<sup>33</sup>, de modo que los miembros de la Comisión redactora de la Constitución buscaron referirse al modelo “paradigmático, tradicional y clásico de familia”<sup>34</sup>.

Si bien es verdad que se quiso excluir una referencia al matrimonio en la Constitución, para dejar la decisión sobre una eventual ley de divorcio al legislador, también podemos inferir de las actas que se estaba pensando en una estructura ordenada naturalmente a la

32 Soto Kloss, «La familia en la Constitución Política», 224-25.

33 Corral, *Familia y Derecho. Estudios sobre la realidad jurídica de la familia*, 28-29.

34 Corral, 28-29.

procreación, compuesta de un hombre, una mujer e hijos. Por otro lado, el caso del divorcio es del todo diferente del de la unión de dos personas del mismo sexo: el matrimonio natural exige la exclusividad en el tiempo, que viene dada por la indisolubilidad y que se mantiene en la actual definición de matrimonio, pero la complementariedad del hombre y la mujer es precisamente aquello que constituye el matrimonio, hasta el punto de que es considerado un elemento de la esencia del mismo no solo para que este contrato no degenera en un contrato distinto, sino para que simplemente no exista. De hecho, en este contexto surgió la teoría de la inexistencia jurídica en Alemania, con la formulación de Zachariae<sup>35</sup>.

Por lo demás, esta interpretación –según la cual los miembros de la Comisión redactora estaban asumiendo que el modelo paradigmático de familia es una estructura social compuesta de un hombre y una mujer que se unen para tener hijos y educarlos– tiene el respal-

35 Cfr. Boetsch, «Teoría del acto jurídico», 112.

**El constituyente se quiso referir al sentido natural y obvio de lo que se entendía en aquella época por familia, que era además el concepto vigente en nuestro ordenamiento jurídico entonces.**



do de algunos profesores que fueron miembros de la Comisión Ortúzar<sup>36</sup> y, hasta hace pocos años, de una gran mayoría de la doctrina, incluso de profesores que no cargan con la etiqueta de ser “conservadores”<sup>37</sup>.

El constituyente, por tanto, se quiso referir al sentido natural y obvio de lo que se entendía *en aquella época* por familia, que era además el concepto vigente en nuestro ordenamiento jurídico entonces.

A fin de cuentas, toda norma es redactada con un sentido, un fin, sin el cual deviene en un absurdo que podría ser tergiversado arbitrariamente. Toda norma debe interpretarse, por ende, buscando lo que el redactor quiso decir, como ha sostenido el Tribunal Constitucional<sup>38</sup>. Toda norma es una acción comunicativa, de modo que su razón de ser viene dada por lo que el emisor quería comunicar

(para lo cual él necesariamente tenía en consideración lo que en ese momento se habría entendido con las palabras que usó en su mensaje). Vale decir, la norma debe interpretarse según cómo habrían sido entendidas en su época las palabras que se utilizaron. En este caso, sabemos que la palabra “familia” en esa época se refería a una estructura social determinada, compuesta por un hombre y una mujer que se unen para tener y criar a sus propios hijos, así como también sabemos con certeza que excluía las estructuras sociales afectivas entre personas del mismo sexo. Incluso teniendo en cuenta que en la Comisión Ortúzar se rechazó una referencia expresa al matrimonio, para no prohibir constitucionalmente el divorcio, el mal llamado “matrimonio homosexual” es algo que, en aquellos años, era simplemente impensable para cualquiera<sup>39</sup>.

**El constituyente se quiso referir al sentido natural y obvio de lo entendido en aquella época por familia (concepto vigente en el ordenamiento jurídico de ese entonces)**

36 Por ejemplo, Silva Bascuñán, *Tratado de Derecho Constitucional*, 1997, IV:36.

37 Cfr. Verdugo Marinkovic, Pfeffer Urquiaga, y Nogueira Alcalá, *Derecho Constitucional*, I:111.

38 Cfr. STC, Rol N°19, 27 de octubre de 1983, considerando 9°. Esta tesis originalista ha adquirido cada vez más importancia en la doctrina y la jurisprudencia estadounidense. Entre otros, con más o menos diferencias, la han sostenido Oliver Wendell Holmes, padre del realismo jurídico americano, y el juez Antonin Scalia. No es este el lugar para tratar de las distintas teorías originalistas y sus diferencias. Baste con decir que entre ellas existe un tronco común, que es, en palabras de Vermeule: «que el significado constitucional quedó fijado al tiempo de promulgarse la Constitución». Vermeule, «Beyond Originalism». La traducción del inglés es nuestra.

39 De hecho, el primer país en aprobar una ley sobre uniones entre personas del mismo sexo (ni siquiera matrimonio), fue Dinamarca, lo que recién tuvo lugar a fines de 1989.



**La norma no tendría ningún sentido ni sería aplicable en la práctica si se pudiera considerar como familia a cualquier estructura social de carácter afectivo**

El mejor argumento en favor de esta tesis es que la norma perdería todo sentido, cayendo en interpretaciones absurdas. En efecto, no tiene sentido referirse a la protección de la familia y a ésta como núcleo de la sociedad, si por ella se entiende un concepto fáctico abierto, en lugar de un concepto normativo estricto (la norma tendría un carácter casi decorativo, o su contenido sería tan moldeable que no significaría nada). Quienes creen en una visión del contenido de las normas jurídicas como preceptos abiertos a evolucionar con el paso del tiempo sostienen que los cambios en la norma permitirían que ella “siga vigente”, dando dinamismo al derecho, que sería una realidad viva, pero tal visión hace que la norma misma pierda sentido, pues ya podría no solo desviarse de su fin originario sino incluso contradecirlo, como ocurre en este caso.

Si interpretáramos el texto constitucional de otra manera, se seguiría una consecuencia absurda: no hay razón para proteger a la familia si cualquier estructura social de carácter afectivo pudiera ser considerada familia ¿Por qué sería relevante socialmente? ¿Por qué se regularía la familia y no la amistad?... Más aún, sería imposible que el Estado pudiera propender al fortalecimiento de la familia si no se refiriera a una estructura social determinada (sobre todo si consideramos que unas estructuras son contrarias a otras): la norma constitucional no tendría ningún sentido en sí misma ni sería aplicable en la práctica.

La noción de familia que subyace al proyecto del llamado “matrimonio” homosexual la reduce a meras reuniones afectivas, donde la procreación pasaría a ser socialmente irrelevante, al igual que los conceptos de padre y de madre (que, de hecho, el proyecto elimina en muchas normas del Código Civil). Esto es incompatible con el concepto constitucional de familia –cuya relevancia social viene dada por la procreación– y es contrario al precepto constitucional que obliga a los órganos del Estado a propender a su fortalecimiento. El proyecto, en consecuencia, atenta contra el concepto de familia, transformándolo en algo que no es, en perjuicio del matrimonio natural como institución protegida por la Constitución. El fortalecimiento de la familia se concreta en la promoción 40

del matrimonio natural, que el proyecto destruye. El constituyente protege a la familia porque cumple con funciones sociales que no pueden ser sustituidas por otra institución. La procreación y educación de los hijos, futuros ciudadanos, es el principal fundamento para su protección, que es socialmente deseable. Pero este fin solo puede ser adecuadamente satisfecho por el matrimonio natural. Esto quiere decir que el proyecto de ley en disputa es inconstitucional. Si aceptamos que un texto debe leerse razonablemente (según lo que sus autores querían decir en su tiempo), entonces el concepto constitucional de familia es el que se funda en la unión entre un hombre y una mujer.

A esto se suma la vulneración del principio de juridicidad: el legislador debe sujetar su actuar a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Carta Fundamental, que en su artículo 63, al regular las atribuciones del Congreso Nacional, dispone que “solo son materia de ley” determinadas cuestiones, establecidas en forma taxativa<sup>40</sup>. En ese sentido, no está facultado el Congreso para legislar en materias que se escapen de la competencia que le asigna la Carta Fundamental. El numeral 20 de dicho artículo

<sup>40</sup> Es lo que se conoce como principio de dominio máximo legal, el que se define como el “principio restrictivo establecido en la Constitución que trae como consecuencia que la ley solo procederá en los casos que taxativamente se señalan en el art. 60 (63) CPR”. (STC 282 c. 18).

**La Constitución reconoce que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y, por ende, algo preconstitucional, lo que coincide con el deber del Estado de protegerla y propender a su fortalecimiento**

dispone que “solo son materias de ley: (...) toda otra norma de carácter general y obligatoria que estatuya las bases esenciales de un ordenamiento jurídico”. En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado a modo de ejemplo que dentro de estas normas estarían aquellas que regulan los *efectos* del matrimonio<sup>41</sup>: nadie duda que el matrimonio y la familia constituyen una de las bases esenciales del ordenamiento jurídico, pero la Constitución *reconoce* que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y, por ende, algo *preconstitucional*, lo que coincide con el deber del Estado de protegerla y propender a su fortalecimiento.

<sup>41</sup> “Existe una reserva de ley referida a la regulación respecto de los efectos de matrimonio, que tiene un doble fundamento en la Carta Fundamental. Por una parte, en el N° 3 del artículo 63 de la misma, que señala que son materias de ley, las que ‘son objeto de codificación civil’. Por otra parte, en el N° 20 del mismo artículo, que establece que también lo es ‘toda otra norma de carácter general y obligatoria que estatuya las bases esenciales de un ordenamiento jurídico’” (STC 1881 c. 5). En el mismo sentido, STC 2435 c. 4.

**El legislador puede y debe regular el matrimonio, pero no tiene competencia para determinar qué es el éste, porque es una institución natural y es reconocido como tal por la Constitución, en orden al bien social de la generación y crianza de los hijos**

Si bien el legislador puede y debe *regular* el matrimonio en todo lo que refiere a sus requisitos de validez, efectos, derechos y obligaciones que de él derivan, no tiene competencia para determinar qué *es* el matrimonio, lo que deviene necesariamente en la inconstitucionalidad del proyecto de ley. Dado que el matrimonio es una institución natural y que como tal es reconocida por la Constitución, en orden al bien social de la generación y crianza de los hijos, lo que trasciende a los propios cónyuges hace necesario su reconocimiento y regulación para el bien común<sup>42</sup>.

42. A este respecto, es necesario citar la prevención del ministro Fernández, sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 25 de junio de 2020, en causa Rol N° 7774-20, considerando 4°: “En efecto, a juicio de este previniente, entre las razones que pueden invocarse para justificar el tratamiento jurídico distinto a la unión de un hombre y una mujer en el caso del matrimonio, respecto de la que se pacta entre dos personas del mismo sexo, cabe considerar aquélla que estima que es de la esencia de la institución matrimonial que se encuentre abierta a la procreación, ya que “[l]a unión orgánica entre los cuerpos de un hombre y una mujer es la característica que especifica una clase de pareja que, junto a otras características, responde a la definición del artículo 102 del Código Civil. El coito es una característica que especifica a las parejas heterosexuales de las parejas homosexuales. La cuestión es si esta característica justifica un estatuto jurídico propio y excluyente de las parejas homosexuales (y de cualquier otra clase de unión). El coito es el primer paso del proceso procreativo; nuevos seres humanos comienzan a existir como resultado de este acto. Y con la existencia de un nuevo ser, se crean nuevas relaciones interpersonales (entre los padres y el hijo) y se modifican otras (de los padres entre sí). Estas nuevas situaciones no son irrelevantes desde la perspectiva del orden social. Las obligaciones morales que nacen a partir de la existencia de un nuevo ser humano, tienen una dimensión social relevante y, por eso, exigen un reconocimiento legal. La regulación legal de esta dinámica y su estructura es lo que tradicionalmente se ha llamado matrimonio. Puesto que la unión corporal que puede dar origen a un nuevo ser humano es exclusivamente entre un hombre y una mujer, la exclusión de las parejas homosexuales del marco regulatorio no es arbitraria. Esto es lo mismo que afirmar la conveniencia de un estatuto jurídico propio y específico para las parejas heterosexuales. Por el mismo motivo, se justifica un estatuto jurídico distinto para cada una de las dos clases de pareja” (Luis Alejandro Silva: “La Constitucionalidad del Artículo 102 del Código Civil ante el Tribunal Constitucional. Comentario Crítico del Requerimiento de Inaplicabilidad Fallado en la Sentencia Rol N° 1.881, de 3 de Noviembre de 2011”, *Ius et Praxis*, Año 18, N° 1, 2012, p. 480), tal y como se sostuvo en los votos particulares de los Ministros Bertelsen (pto. 6), Peña (pto. 3) y Venegas, Navarro y Aróstica (pto. 9), en dicha sentencia”.

En esa línea, los ministros del Tribunal Constitucional Vásquez y Aróstica han reconocido expresamente el carácter preconstitucional del matrimonio:

*El bien común general (...) no valida la transducción de conceptos preconstitucionales como son la familia y el matrimonio; sin perjuicio de que la riqueza que posibilitan esas mismas Bases de la Institucionalidad, abra puertas a la participación de otros muchos y diversos cuerpos menores o asociaciones intermedias en la sociedad.*<sup>43</sup>

En síntesis, el legislador no tiene competencia (según lo establecido en el artículo 63) para modificar la esencia de la institución matrimonial al alterar uno de los requisitos para su existencia (la diferencia de sexo de los contrayentes), por lo que, al contravenir lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Carta Fundamental, el proyecto de ley es inconstitucional.

43 Voto particular ministros Aróstica y Vásquez, STC, 25 de junio de 2020, Rol N° 7774-20, c. 14.

Además, el proyecto infringe lo dispuesto en el artículo 19 N°2 de la Carta Fundamental, que contiene el principio de igualdad ante la ley.

Ahora bien, el Tribunal Constitucional reconoce que este principio rige no solo para efectos de aplicar una ley, sino que debe ser tomado en consideración al dictar una ley, al definirlo diciendo que “las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes”<sup>44</sup>. En el caso del matrimonio, existiría discriminación arbitraria si una ley prohibiera (como ha sucedido en otros lugares y distintos momentos de la historia), que los contrayentes fueran, por ejemplo, de razas o nacionalidades distintas. Pero no es arbitrario que no se reconozca como matrimonio la unión afectiva de personas del mismo sexo porque,

44 STC 784 c. 19. En el mismo sentido, STC 1254 c. 46, STC 1399 c. 12, STC 1732 c. 48, STC 1812 c. 26, STC 1951 c. 15, STC 1988 c. 64, STC 2014 c. 19, entre otros.

**El principio de igualdad ante la ley (“las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes”) rige no solo para efectos de aplicar las leyes, sino también al momento de dictarlas.**

**El proyecto vulnera dicho principio, puesto que pretende tratar igualmente a quienes se hallan en una situación sustancialmente diversa. Esto perjudica en primer lugar a los niños: se puede ver una discriminación arbitraria adicional al privar al niño de su derecho natural a un padre y una madre**

entendida la naturaleza de la institución, dicha unión no cumple con los elementos esenciales (o requisitos de la existencia) para constituirlo. Paradójicamente, no reconociendo dicha unión como matrimonio se está aplicando de manera justa el principio de igualdad ante la ley: tratar distinto a quienes se hallan en distinta situación. El proyecto vulnera dicho principio, puesto que pretende tratar igualmente a quienes se hallan en una situación sustancialmente diversa. Esto perjudica en primer lugar a los niños: se puede ver una discriminación arbitraria adicional al

privar al niño de su derecho natural a un padre y una madre. Pero además se discrimina arbitrariamente a uno de los progenitores biológicos, que es excluido de sus derechos y obligaciones en cuanto tal (dicho progenitor no es tratado con igualdad respecto del otro, sino que se establece entre los dos una diferencia arbitraria, normalmente en favor de un tercero que no tiene vínculo biológico alguno con el niño). En conclusión, el proyecto es también inconstitucional por vulnerar el artículo 19 N°2 de la Constitución.

## 5 El mito de los “estándares internacionales”

**C**on mucha frecuencia se abusa del concepto de unos supuestos “estándares internacionales” para argumentar que Chile estaría *obligado* a legalizar el mal llamado “matrimonio homosexual”. Aunque esto es falso, se trata de un argumento muy atractivo a nivel político, por el prestigio y aprecio que tiene el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en la esfera pública.

Ante todo, es necesario decir que los “estándares internacionales” son un concepto jabonoso, cuyo contenido normativo no es uniforme y que muchas veces no se refiere a obligaciones internacionales para los Estados. Los conceptos clave en este debate, en consecuencia, son los de “vinculante” y “obligación internacional”.

Las recomendaciones y opiniones de comités de derechos humanos, que no son vinculantes, son la piedra angular sobre la cual se construyen teorías en favor de una agenda ideológica abiertamente progresista. Sin embargo, sin ser vinculantes, conforman lo que se conoce como *soft law* y muchas veces se trata

de hacerlo coincidir con la literalidad de los tratados, lo que genera no pocos problemas de interpretación, especialmente en asuntos tan sensibles como el que aquí tratamos. El derecho internacional se trata de presentar por ciertos sectores, cada vez con más frecuencia, como un *corpus* de doctrina unitario y cohesionado, a pesar de que no todo su contenido sea realmente obligatorio para los Estados<sup>45</sup> (y peor aún: muchas veces algunas recomendaciones no vinculantes contradicen abiertamente el sentido original de textos que sí son vinculantes):

*Ante estos órganos, los individuos pueden presentar casos contra los Estados-parte del respectivo tratado que crea a estos órganos. No obstante, estos órganos cuasi-jurisdiccionales solo pueden “recomendar” ciertas medidas. Ellos no pueden “ordenar” a los Estados-parte que cumplan con sus recomendaciones. Otros órganos o procedimientos de Naciones Unidas tienen muy poco o ningún poder vinculante*

45 Sobre este punto, vid. Benavides, «Las fuentes del derecho internacional –las recomendaciones. El rol del *soft law*».



(adjudicative power). *No obstante, recientemente el Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria de Naciones Unidas (UN Working Group on Detention) ha comenzado a emitir decisiones jurídicamente razonadas para desarrollar el derecho internacional que rige la detención.*

*Las opiniones emitidas por estos órganos cuasi-jurisdiccionales proporcionan un alivio declarativo (declaratory relief) que es esencial para desarrollar el corpus del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos para el Consejo de Seguridad de la ONU y otros tribunales con mayores poderes de reparación. Este soft law (derecho blando) tiene consecuencias de hard law (derecho duro) a través de otros mecanismos internacionales de aplicación mecanismos internacionales de aplicación (enforcement).<sup>46</sup>*

**En los últimos años, muchos comités han abusado de su posición para tergiversar el sentido original de los tratados y apoyar agendas político-ideológicas, llegando en muchos casos a salirse de la esfera de su competencia**

<sup>46</sup> Martin *et al.*, *International Human Rights and Humanitarian Law: Treaties, Cases and Analysis*, 7. La traducción del inglés es nuestra.

Las obligaciones internacionales para los Estados emanan de los tratados, la costumbre internacional y los principios generales de derecho. La doctrina y jurisprudencia son solamente medios auxiliares para determinar el derecho<sup>47</sup>. El nombre de *soft law* designa, así, este carácter meramente auxiliar de la doctrina y aun de la jurisprudencia de tribunales internacionales. Así, los comités no dictan derecho ni interpretan auténticamente los pactos, sino que se limitan a dar recomendaciones u opiniones, que no son vinculantes para los Estados<sup>48</sup>.

Al menos en los últimos años, es un hecho que muchos comités han abusado de su posición para tergiversar el sentido original de los tratados y apoyar agendas político-ideológicas, en muchos casos llegando a salirse de la esfera de su competencia<sup>49</sup>. Por ejemplo, el año 2019 el Comité de Derechos Humanos pasó por encima de muchos Estados, académicos y organizaciones de la sociedad civil que se oponían al aborto: el Comité simplemente no los tomó en consideración y redactó a su conveniencia la observación general N°36<sup>50</sup>. Otro ejemplo que expone este hecho tuvo lu-

<sup>47</sup> Artículo 38, Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

<sup>48</sup> En el mismo sentido Benavides, «Las fuentes del derecho internacional –las recomendaciones. El rol del *soft law*».

<sup>49</sup> Cfr. Henríquez, «La política y politización de los derechos humanos», 2.

<sup>50</sup> Cfr. Constantino, «Exposición sobre ratificación de Protocolo Facultativo CEDAW - Comisión de Mujeres y Equidad de Género, Senado», 3-4. 46



gar en la Sesión 114 del Comité de Derechos Humanos: la delegación de Canadá se opuso a las interpretaciones del Comité sobre el Pacto, a lo que el Presidente del Comité, Fabian Salvioli, dijo que la última palabra para interpretar el Pacto la tenía el Comité, y no los Estados-partes<sup>51</sup>. Diversos Estados han hecho presente que los comités de derechos humanos reiteradamente realizan actos *ultra vires* (i.e. fuera del mandato que les había sido originalmente conferido). Eso explica que, con 85 votos a favor, 0 votos en contra y 66 abstenciones, se haya adoptado la resolución 66/254 (2012) para regular los Comités<sup>52</sup>.

Algunos Estados se han quejado en diversos puntos del actuar de los comités; por ejemplo, el año 2008 el Ministerio de Justicia del Reino Unido hizo presentes ciertas observaciones acerca del Comité CEDAW: 1) los razonamientos del Comité eran absolutamente imprevisibles para el Estado; 2) la ratificación del Protocolo Facultativo no había tenido impacto en la formulación de políticas públicas que se traduzcan en una mejora efectiva de los derechos de las mujeres; y 3) el uso del Protocolo por parte de organizaciones no gubernamentales había sido más limitado de lo que en un principio se esperaba y apenas se había

**Muchas veces se usa el sistema de los derechos humanos como una herramienta política a favor de la agenda progresista. Eso no es Derecho y no es a lo que los Estados se obligaron, sino presión política teñida de lenguaje jurídico**

utilizado el derecho de denuncia<sup>53</sup>.

En general, quienes usan el argumento de los “estándares internacionales” en favor de la legalización del “matrimonio” homosexual apenas citan los tratados: a partir de frases muy generales de las convenciones (en el mejor de los casos, usan convenciones que no han sido ratificadas por Chile) construyen, usando recomendaciones de comités, un argumento a favor suyo<sup>54</sup>. Esto quiere decir que muchas veces se usa el sistema de los derechos humanos como una herra-

53 Cfr. Murdoch, «The Optional Protocol to the United Nations Convention for the Elimination of all forms of Discrimination Against Women (CEDAW): The Experience of the United Kingdom»; al respecto, vid. Constantino, «Exposición sobre ratificación de Protocolo Facultativo CEDAW - Comisión de Mujer y Equidad de Género, Senado», 2.

54 Resulta casi ocioso mencionar ejemplos, pues se trata de un argumento muy recurrente en la agenda progresista en general. Baste con mencionar dos ejemplos concretos respecto del caso del aborto: Piquer Romo, «La épica de una oportunidad mínima»; Zuñiga Fajuri, «Derechos reproductivos: son derechos humanos».

51 Cfr. Constantino, 4.

52 Cfr. Constantino, 4.

mienta política a favor de la agenda progresista. Eso no es Derecho y no es a lo que los Estados se obligaron, sino presión política teñida de lenguaje jurídico<sup>55</sup>. Por lo demás, ni siquiera se trata de una visión uniforme dentro del sistema internacional de los derechos humanos: la Corte Europea de Derechos Humanos, por ejemplo, ha rechazado expresamente que exista una obligación de los Estados de legislar sobre el llamado “matrimonio homosexual”, pues sería una decisión política sobre la cual cada Estado sería soberano, no pudiendo el derecho internacional tener injerencia interna al respecto<sup>56</sup>. Aunque dicha Corte no tenga jurisdicción sobre Chile, donde existe la misma razón debe existir la misma disposición.

**La Corte Europea de Derechos Humanos expresamente ha rechazado que exista una obligación de los Estados de legislar sobre el llamado “matrimonio homosexual”,**

55 Vid. Henríquez, «La política y politización de los derechos humanos», *passim*.

56 Cfr. Corte Europea de Derechos Humanos, *Schalk y Kopf v. Austria*, 2010

Si vamos a los tratados, en su literalidad, veremos que no existe ningún tratado internacional ratificado por Chile y que se encuentre vigente –ni instrumento vinculante alguno– que obligue a Chile a aprobar el matrimonio homosexual. Es más, los textos de los tratados<sup>57</sup> y la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>58</sup> aluden al matrimonio y se refieren a él como un derecho “del hombre y la mujer” o de “los hombres y las mujeres”. Alguien podría decir que esto último no excluye el matrimonio homosexual, pero esa sería una interpretación forzada de los textos, que se refieren a “hombre” y “mujer” por separado, y no a “personas”, “individuos”, “todos”, etc., como ocurre en otros derechos. Sobre este punto, recientemente el Tribunal Constitucional ha interpretado el contenido del artículo 17 de la Convención Americana señalando que este coincide “con el Estatuto Constitucional Chileno en orden a elevar a principio la institución de la familia y su protección, cuya base fundamental es el matrimonio entendido como unión de un varón y una mujer”<sup>59</sup>.

57 Por ejemplo, los artículos 17.2 de la Convención Americana y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

58 Art. 16.1, Declaración Universal de Derechos Humanos. Esta declaración no es, en realidad, un instrumento vinculante por sí mismo, pero constituye una suerte de documento fundante del sistema internacional de los derechos humanos, por lo que tiene una importancia indiscutida, más allá de carecer de obligatoriedad jurídica.

59 STC, Rol N°7774-2019, considerando 11.

## 6 ¿Derecho a los hijos? Adopción como derecho del niño a ser restituido en su derecho

**E**l proyecto de ley de “matrimonio” homosexual se incluye tácitamente la posibilidad de que las parejas de personas del mismo sexo puedan adoptar. Hoy existe un orden de prelación en la ley en virtud del cual los matrimonios tienen prioridad para adoptar, pues se entiende que es la mejor alternativa para un niño que necesita de una familia que lo cuide. No es raro que se defienda la homologación legal de las parejas homosexuales a los matrimonios (heterosexuales) precisamente teniendo en miras la posibilidad de adoptar, como un modo que permitiría que estas parejas –infecundas por naturaleza– puedan de alguna manera tener niños como si fuesen hijos suyos. Es frecuente que se diga, así, que las parejas homosexuales tienen derecho a adoptar, derecho que estaría siendo vulnerado al darle prioridad a las parejas heterosexuales casadas para adoptar.

Llama poderosamente la atención que se comience la discusión señalando que existe un derecho a adoptar. Esto es, en realidad, falaz, porque se da por asumido precisamente lo que está en debate, que es la conveniencia o inconveniencia, la justicia o injusticia, la bondad o malicia, de que un niño sea criado por una pareja de personas del mismo sexo. Si pensamos el asunto con detenimiento, veremos que el argumento esgrimido aquí en favor del “matrimonio” homosexual pone a la pareja de personas del mismo sexo en el centro del debate, vale decir, el centro de gravedad en torno al cual se da la discusión serían los adultos y su presunto “derecho” a tener hijos. Hablar de un “derecho” a tener hijos, en cuya virtud existiría un derecho a adoptar para las parejas de personas del mismo sexo, implica pensar en los niños como objetos de tal derecho, y por ende como cosas exigibles, y no como personas. Se ve, en efecto, a los niños como un medio para satisfacer un deseo, y no como un regalo inmerecido al que se debe corresponder con amor.

El foco debe estar puesto, así, no en el derecho de las parejas homosexuales a adoptar, sino en el derecho del niño a que la sociedad lo provea de lo que es mejor para su desarrollo integral, para su bien como persona corporal y espiritual. Desde este punto de vista, se entiende que todo niño tiene derecho a tener un padre y una madre. Si pierde a sus padres biológicos, la sociedad tiene el deber de buscar restituirlo en aquello que ha perdido, es decir, restablecerlo en una familia que lo quiera y que pueda darle todo lo que le habrían dado sus padres biológicos.

Asumir que dos hombres o dos mujeres suplen plenamente las funciones paterna y materna niega el valor del padre en la crianza –irónicamente, en esta época en que como sociedad se busca promover la corresponsabilidad– y el invaluable aporte de la mujer en el hogar –no con menos ironía, en estos días en que destacamos tal aporte en la política y la empresa–, pues se asume que las funciones que uno y otra cumplen son absolutamente convertibles, como si no aportaran nada especial, como si la virilidad y la feminidad no fuesen algo real.

Hombre y mujer aportan cosas esenciales para la educación del hijo. Pensar en lo mejor para el niño, y no en reivindicaciones de adultos que ven a los niños como objetos de aspiraciones personales (aunque sean aspiraciones de buena fe), exige reconocer el derecho de todo niño a tener un padre y

una madre. A esto se suma la pregunta cultural acerca de si es bueno establecer que dos mujeres se llamen madres o dos hombres padres, dando reconocimiento público a una unión que por naturaleza es infecunda (aunque la técnica permita fabricar niños, como si de un bien de consumo se tratase).

**El foco debe estar puesto no en el derecho de las parejas homosexuales a adoptar, sino en el derecho del niño a que la sociedad lo provea de lo que es mejor para su desarrollo integral**

La discusión gira en torno a qué es lo mejor, como sociedad y para el bien del niño, y lo mejor es que la sociedad promueva el mayor bien para el niño, que se asegura mediante su derecho a tener un padre y una madre que lo quieran y cuiden, restituyéndolo en lo que ha perdido. Nadie tiene derecho a los hijos, porque ellos no son productos o cosas, no son bienes de consumo. No está bien verlos como medios para satisfacer deseos personales: ellos son un *don* que surge naturalmente como fruto de un acto de amor complementario que es fecundo por naturaleza.

## 7 Adopción “homoparental”: ¿Qué nos dicen los datos?

La evidencia empírica es siempre un argumento muy persuasivo y, por eso, es importante tenerlo en cuenta cuando se trata de debatir sobre estos temas. Con todo, es necesario ser muy cautos con su uso: con frecuencia se abusa de los datos mediante afirmaciones como “la ciencia ha demostrado”, cuando en realidad se trata de tendencias o asociaciones sobre las que no estamos en condiciones de asegurar causalidad (por ejemplo, que la mayor parte de las personas de nivel socioeconómico alto estén a favor de una ley de matrimonio entre personas del mismo sexo no significa *a priori* que más educación formal y mayor ingreso causen una mayor aprobación de esta misma ley).

Por otra parte, hay que tener en cuenta que este debate no versa primeramente sobre el bienestar material de los niños (¿Tener mejores notas es requisito para tener una verdadera felicidad?). Y esto porque no se trata de un debate descriptivo, sino normativo, y asumir que el bienestar es el criterio de bondad equivaldría a aceptar premisas consecuencialistas o utilitaristas. Dicho lo anterior,

hay quienes pretenden invocar algunos datos y extraen conclusiones sin suficiente solidez, por lo que es conveniente saber refutarlos.

A principios del año 2021, la profesora de Cambridge Susan Golombok dijo en un seminario sobre diversidad familiar y reproducción asistida organizado por una importante universidad de nuestro país que:

*La gran mayoría de los estudios respetados, publicados en las revistas de más alta calidad, no muestran que estos niños (criados por padres homosexuales) tengan problema alguno o deficiencias de ninguna manera.<sup>60</sup>*

El punto reclamado por la profesora Golombok no es nuevo: desde hace al menos 20 años, diversos académicos de las ciencias sociales han intentado sostener la hipótesis de que no existe ninguna diferencia relevante entre la crianza que dan a sus hijos los matrimonios (heterosexuales) y la que entregarían a los niños las parejas compuestas por

<sup>60</sup> Universidad Diego Portales, *Seminario: Diversidad de familias y acceso a las técnicas de reproducción asistida*, 1:35:50.

**“No Difference” se apoya en la pretensión de que la evidencia empírica disponible no encuentra diferencias significativas en distintos indicadores de bienestar de niños criados por matrimonios heterosexuales y por parejas compuestas por personas del mismo sexo**

personas del mismo sexo. Esto es lo que en la literatura especializada se conoce como la hipótesis de la *No Difference* y se apoya en la pretensión de que la evidencia empírica disponible no encuentra diferencias significativas en distintos indicadores de bienestar de los niños (salud, educación, consumo de sustancias, etc). Sin embargo, ¿qué tan sólida es la evidencia a la que la profesora Golombok hace referencia? ¿Cómo saber si nos encontramos o no frente a un estudio robusto? ¿Hay investigaciones que sí encuentran desemejanzas en la educación de los hijos por parte de uniones compuestas por personas del mismo sexo y personas de distinto sexo? Intentaremos dar respuesta a estas preguntas a continuación.

Primero que todo, debemos tomar cierta cautela en cuanto al uso (y abuso) de la evidencia empírica. Ya lo decía el economista Ronald Coase: “Si torturas lo suficiente a las estadísticas, éstas terminan confesando”. Los datos tienen el potencial de decirnos mucho acerca de la realidad social. Sin embargo, las frecuentes limitaciones metodológicas que estos estudios tienen suelen reducir mucho el alcance de sus conclusiones (mucho más de lo que usualmente se piensa). En el mejor de los casos, permiten pensar en ciertas tendencias para grupos determinados, siempre bajo condiciones específicas. Debemos ser conscientes de que la metodología de un estudio puede ser muy poco robusta y, en consecuencia, pueden cuestionarse ostensiblemente las inferencias que se saquen de él.

Dicho lo anterior, es común escuchar en los debates sobre este asunto las declaraciones de la APA a favor de la hipótesis *No Difference*. Se trata de un informe de la Asociación de Psicología Americana (APA), un documento del 2005 que señala: “ni un solo estudio ha encontrado que hijos de padres o madres lesbianas o *gay* tengan en algún aspecto desventajas significativas en relación a hijos de padres heterosexuales”<sup>61</sup>.

61 American Psychological Association (APA), «Lesbian & Gay Parenting», 15.



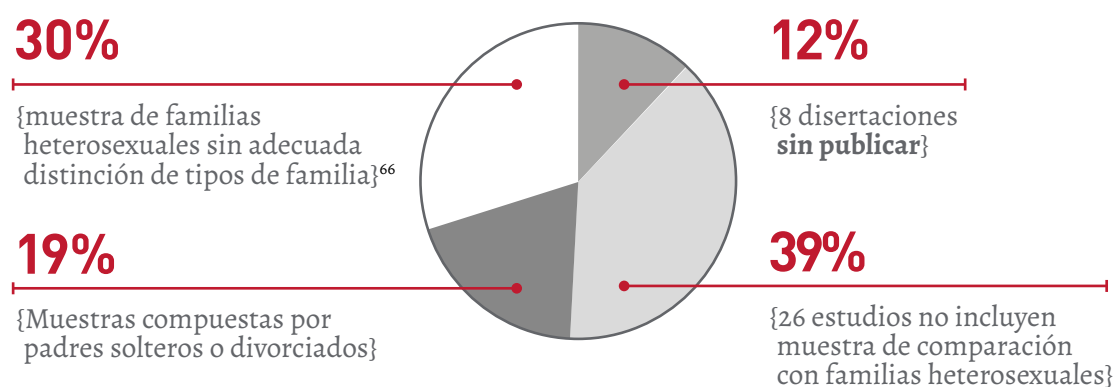
El tono tajante de esa conclusión, entregada por una de las más prestigiosas instituciones en psicología, puede hacernos creer que se trata de un dato cierto. Sin embargo, una adecuada revisión de la metodología nos muestra con facilidad que la materia es bastante más compleja. La APA funda su declaración en la revisión de 67 estudios, respecto de los cuales el sociólogo Loren Marks ha hecho bastantes observaciones críticas<sup>62</sup>. En primer lugar, de los 67 estudios citados, 8 son “disertaciones sin publicar”<sup>63</sup>, lo que nos hace dudar de tanto de la verosimilitud de la afirmación como de la seriedad del estudio mismo.

De los 59 restantes, el 77% usa muestras de menos de 100 casos, no-representativas y obtenidas a través de muestreos por conveniencia (es decir, sin aleatoriedad)<sup>64</sup>. Un estudio incluso contaba con solo 5 casos<sup>65</sup>.

El que un 77% use muestras pequeñas permite dudar de cualquier inferencia que se pretenda extraer de esos estudios. Incluso asumiendo aleatoriedad (requisito para hacer inferencias estadísticas a partir de una muestra, como veremos) un número bajo de casos únicamente permite hacer estimaciones con un bajo nivel de confianza. Se debe tener en cuenta que la estadísti-

### Errores metodológicos del Informe APA a favor de la hipótesis *No Difference*

["Ni un solo estudio ha encontrado que hijos de padres o madres lesbianas o gay tengan en algún aspecto desventajas significativas en relación a hijos de padres heterosexuales"]



62 Cfr. Marks, «Same-Sex Parenting and Children's Outcomes: A Closer Examination of the American Psychological Association's Brief on Lesbian and Gay Parenting», *passim*.

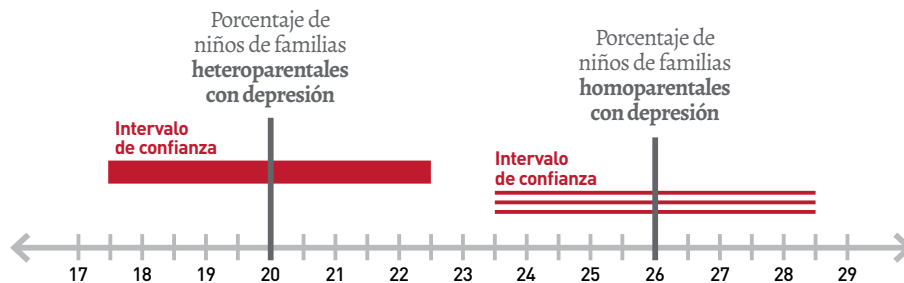
63 Marks, 736.

64 Cfr. Marks, 736.

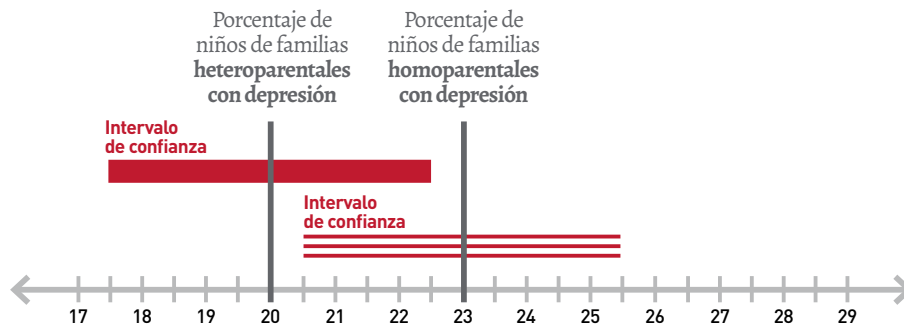
65 Cfr. Marks, 736.

66 Los estudios empíricos en familia suelen encontrar diferencias significativas en el bienestar de los hijos dependiendo el tipo de arreglo familiar: padres solteros, convivencias, matrimonios en segundas nupcias, matrimonios en primeras nupcias, etc. Por eso resulta fundamental distinguirlos.



**ESCENARIO 1**


En este escenario, los intervalos de confianza no se topan, por lo cual no se puede hablar de una diferencia estadísticamente significativa

**ESCENARIO 2**


Los intervalos de confianza en este escenario sí se topan, por lo cual no se puede afirmar que haya más depresión entre los hijos de uniones de personas del mismo sexo que entre los hijos de uniones entre personas de distinto sexo.

ca inferencial siempre trabaja con intervalos. Por ejemplo: si comparamos los niveles de depresión de niños criados por uniones de personas del mismo sexo y de distinto sexo, el ejercicio será hallar el intervalo en que probablemente se encontrará el parámetro de esa población. Dicho en concreto: no se trata de decir “un 20% de los hijos de uniones homoparentales han sido diagnosticados de depresión al-

guna vez” sino más bien “con un 95% de confianza, entre un 17 y 23% de los niños de uniones homoparentales han sido diagnosticados con depresión alguna vez”. Pues bien, con muestras pequeñas esos intervalos aumentan, lo que dificulta identificar diferencias significativas entre parejas de personas del mismo sexo que crían niños y parejas de personas de distinto sexo que crían niños.

Por otro lado, sin aleatoriedad se corre el riesgo de que la muestra tenga sesgos de selección. Por ejemplo, en al menos 8 de estos estudios solo participaron personas blancas. En otros 12 estudios casi la totalidad de la muestra era blanca, pero no se precisan detalles. Los sesgos por raza son relevantes, pues en EE.UU. esta variable está fuertemente asociada a nivel socioeconómico (NSE): las personas blancas suelen tener mayor nivel educacional y mejores ingresos que las personas de otras razas (en especial personas de raza negra o latinas). A su vez, el nivel socioeconómico es por lo general una variable importante a tener en cuenta en el bienestar de las personas en general y de los niños en particular, de modo que una muestra con un alto NSE, seguramente presentará mejores niveles de bienestar que la población general.

Adicionalmente, siguiendo con los sesgos en la selección de las muestras, solo 8 de estos estudios observan a parejas *gay* (cuatro de los cuales no usaron un grupo de comparación heterosexual para obtener sus conclusiones)<sup>67</sup>. Esto es un problema, pues las parejas *gays* presentan comportamientos diferentes a las parejas de lesbianas en diversos temas. Por otro lado, lo más importante es que muestras aleatorias y lo suficientemente grandes permiten controlar estos sesgos, asegurando así que los efectos

que tienen distintas estructuras sociales que crían niños (parejas compuestas de personas de distinto sexo y parejas compuestas de personas del mismo sexo) sobre el bienestar de los hijos se deba *efectivamente a la estructura* y no a otros factores implícitos, que el modelo estadístico no es capaz de captar.

**Serias fallas metodológicas en estudios citados por la APA para apoyar la tesis “No difference” (por ejemplo, el tipo y tamaño de las muestras, algunas obtenidas sin aleatoriedad en su selección, falta de muestras de control contrafactuales para comparar datos, etc.) impiden considerarlos como aportes concluyentes a la discusión**

El informe APA presenta problemas adicionales: el 44% de estos estudios no utiliza muestras de control de padres heterosexuales<sup>68</sup>. Una muestra de control es un grupo similar que sirve para contrastar la muestra estudiada. La composición del grupo de control es entonces muy importante, pues de

67 Cfr. Marks, 739.

68 Cfr. Marks, 739.

esto dependerán en buena parte los resultados y alcances del estudio. En el caso de hipótesis de la *No Difference*, lo que intenta probarse es que los padres homosexuales pueden hacerlo tan bien como los padres heterosexuales en la crianza de los hijos. Y es por este motivo que lo adecuado para testear esta hipótesis es contar con una muestra de padres heterosexuales. Más aún: como ya hemos comentado, existen diferencias consistentes en el desempeño de padres unidos por matrimonio y padres que conviven. En ese sentido, lo más adecuado sería distinguir entre arreglos familiares homoparentales, convivencias heterosexuales y matrimonios heterosexuales.

Sin embargo, el 44% de los estudios que cita la APA carecen de esta clase de contrafactuales. En algunos casos, se limitan a hacer análisis descriptivos, es de-

cir, a dar cuenta de cómo es la muestra en determinadas dimensiones del bienestar de los niños. Por ejemplo, el estudio de Nanette Garrett y sus colegas<sup>69</sup> del 2005, describe una muestra longitudinal de 78 parejas de lesbianas, cuyos hijos fueron concebidos por inseminación artificial. Las parejas fueron reclutadas entre 1986 y 1992, por lo cual hay datos de hasta 19 años de seguimiento a la fecha de publicación del artículo.

Dicho esto, el estudio no sigue a hijos de familias heteroparentales, de modo que las únicas comparaciones realizadas muestran diferencias respecto de la media nacional en las variables consideradas en el estudio. Por ejemplo, la prevalencia de abuso sexual de la muestra (5% en mujeres y 0% en hombres) era más baja que la media nacional (38% en mujeres y 5-10% entre hombres).<sup>70</sup> Y si bien esta clase de análisis puede ser ilustrativa, tiene el problema de no comparar grupos semejantes: en este caso, la muestra tenía una media de años de educación formal mayor a la media nacional, en circunstancias que las tasas de abuso sexual tienden a disminuir ligeramente a mayor nivel socioeconómico.<sup>71</sup>

**Los estudios que pretenden testear la hipótesis de *No Difference* (que padres homosexuales pueden hacerlo tan bien como aquellos heterosexuales en la crianza de los hijos) requieren evidentemente contar con muestras de control de padres heterosexuales.**

69 Gartrell *et al.*, «The National Lesbian Family Study».

70 Gartrell *et al.*, 523.

71 Este fenómeno también se registra en Chile. Y si bien estas diferencias entre nivel socioeconómico no son abismales, sí son significativas. Ver: UNICEF, 4° estudio de maltrato infantil en Chile.

**La tesis de la “no diferencia” no puede sostenerse a partir de 67 estudios con muestreos no aleatorios, muestras pequeñas, que no usan muestras de control adecuadas y usando a veces variables poco relevantes**

Otra clase de investigaciones de este 44% de estudios sin muestras compuestas por personas heterosexuales son simplemente estudios cualitativos. Esto quiere decir que se trata de descripciones de las percepciones de las personas entrevistadas. Por ejemplo, uno de los estudios mencionados<sup>72</sup> es una indagación en 101 padres hombres *gays* y bisexuales de Reino Unido e Irlanda. Los entrevistados en general reportan “cumplir con éxito una variedad de desafíos para padres”<sup>73</sup>. Una conclusión de este estilo puede ser útil para entender la subjetividad de los padres homosexuales, pero se encuentra limitada por la propia naturaleza de la investigación: se trata de *representaciones e ideas* de los padres, no de comparaciones usando indicadores estandarizados entre padres homo y heterosexuales. En otras palabras: una investigación social es un modo muy útil de conocer la realidad social, pero completamente inadecuado para testear la hipótesis de la *No Difference*.

72 Barrett y Tasker, «Growing up with a *gay* parent».

73 Barrett y Tasker, 62.

Hemos establecido entonces que el 44% de los estudios citados por la APA no cumple con estándares metodológicos adecuados como para hacer aportes concluyentes a esta discusión. Pero el problema no termina ahí: de los 33 estudios restantes que sí utilizan muestras de control compuestas por personas heterosexuales, al menos 13 realizan comparaciones con madres o padres solteros o separados<sup>74</sup>.

Usar muestras compuestas por arreglos familiares monoparentales es complejo, pues, como ya hemos comentado, los hijos que viven con un solo padre suelen tener mayores dificultades que aquellos que viven con dos. Es la razón, por ejemplo, por la cual en nuestro país los procesos de adopción privilegian enlazar a los niños adoptados con parejas de adoptantes (y en lo posible, unidos en matrimonio). En ese contexto, es razonable que las parejas homoparentales tengan un buen desempeño comparativo, pues el punto de referencia son

74 Cfr. Marks, «Same-Sex Parenting and Children's Outcomes: A Closer Examination of the American Psychological Association's Brief on Lesbian and Gay Parenting», 741.

situaciones familiares que también enfrentan grandes desventajas.

¿Y qué ocurre con los 20 estudios restantes? No reportan adecuadamente qué tipo de arreglos familiares están estudiando: padres solteros, separados, unidos en convivencia o casados.

Este punto presenta aún más complicaciones que el anterior, pues ni siquiera existe claridad respecto a qué están midiendo las muestras de comparación<sup>75</sup>. En algunos casos, quizá, los investigadores tal vez sí usaron muestras bien especificadas. Pero esto de poco sirve si no es reportado en el artículo que da cuenta de los hallazgos del estudio. Por otra parte, es posible que las investigaciones simplemente hayan reclutado padres *heterosexuales*, sin ahondar en su realidad familiar. Pero en esos casos, se estaría dejando fuera un factor determinante en el desarrollo del niño, arriesgando arrastrar sesgos importantes, que el modelo estadístico será incapaz de captar. Dicho de otra forma: no identificar las situaciones familiares al testear la hipótesis *no difference* arriesga a medirlo incorrectamente.

Muchos de esos estudios, además, no utilizan variables adecuadas para medir el bienestar de los niños. Por ejemplo, en al menos el 30% de los estudios, se analizan solo variables sobre género<sup>76</sup>: orientación sexual, identidad sexual, identificación con roles de género, com-

**Al menos el 30% de los estudios analiza solo variables sobre género (orientación sexual, identidad sexual, identificación con roles de género, comportamiento según roles de género, etc.) que no son adecuadas para medir el bienestar de los niños**

portamiento según roles de género, etc. Esto obviamente es problemático, porque excluye otras variables que sí son determinantes en el bienestar de una persona. Por cierto, muchos de estos estudios apuntan únicamente a verificar la influencia que puede tener en los niños el ser criados por dos personas del mismo sexo respecto de su propia sexualidad o de su afectividad (en el mejor de los casos, se podría concluir que en esos aspectos no habría diferencias), pero eso nada nos dice de la salud mental de esos niños, de los índices de criminalidad, del número de suicidios o intentos de suicidio con el paso del tiempo, de su rendimiento académico, de su éxito profesional futuro, entre otros aspectos mucho más relevantes que el tener o no una determinada orientación sexual.

Prácticamente no hay estudios longitudinales<sup>77</sup>, que permitirían verificar efectos a largo plazo, a medida que cre-

75 Cfr. Marks, 741.

76 Cfr. Marks, 743.

77 Cfr. Marks, 744-45.

ce y se desarrollan los niños criados por dos personas del mismo sexo. Se trata únicamente de estudios que miden el “bienestar” de los niños en un momento determinado, sin proyección en el tiempo.

**El único estudio que encuentra diferencias entre los niños criados por padres hetero y homosexuales, fue desechado por razones metodológicas, a pesar de contar con una de las muestras más grandes**

Finalmente, no solo no existe evidencia a favor de la hipótesis *No Difference*, sino que incluso hay datos contradictorios con ella. Es más: el mismo informe de la APA reconoce la existencia de un estudio que sí encuentra diferencias y que desecha por razones metodológicas<sup>78</sup>. Sin embargo, se trata de uno (sino el mejor) de los 67 estudios considerados por el APA<sup>79</sup>: solo seis estudios citados en el informe utilizan muestras más grandes que el estudio de Sarantakos. Además, si la mayor parte de los estudios se centran en informes de adultos sobre percepciones y resultados de los propios adultos se valen de tres fuentes distintas para recoger información de

78 Nos referimos a: Sarantakos, «Children in Three Contexts».

79 Cfr. Marks, «Same-Sex Parenting and Children's Outcomes: A Closer Examination of the American Psychological Association's Brief on Lesbian and Gay Parenting», 747-48.

los niños (profesores, test, observación directa y auto-reporte de los niños) y utilizan tres grupos de control claramente definidos<sup>80</sup>.

En conclusión, la tesis de la “no diferencia” no puede sostenerse a partir de 67 estudios con muestreos no aleatorios, muestras pequeñas, que no usan muestras de control adecuadas y usando a veces variables poco relevantes. Es comprensible que no existan estudios longitudinales (que son muy caros), o que las muestras no controlen todas las variables –en ese sentido, nuestra crítica no apunta a los estudios sociológicos realizados, sino sobre todo a la APA, que infiere cosas sin fundamento alguno–, pero de ahí no se sigue absolutamente nada, excepto lo que cada estudio específico muestre (y eso solo respecto de aquellos cuyas muestras sean significativas, aleatorias y con grupos de control), lo que es bastante más modesto que una afirmación tan radical como la que citamos al comienzo de este título.

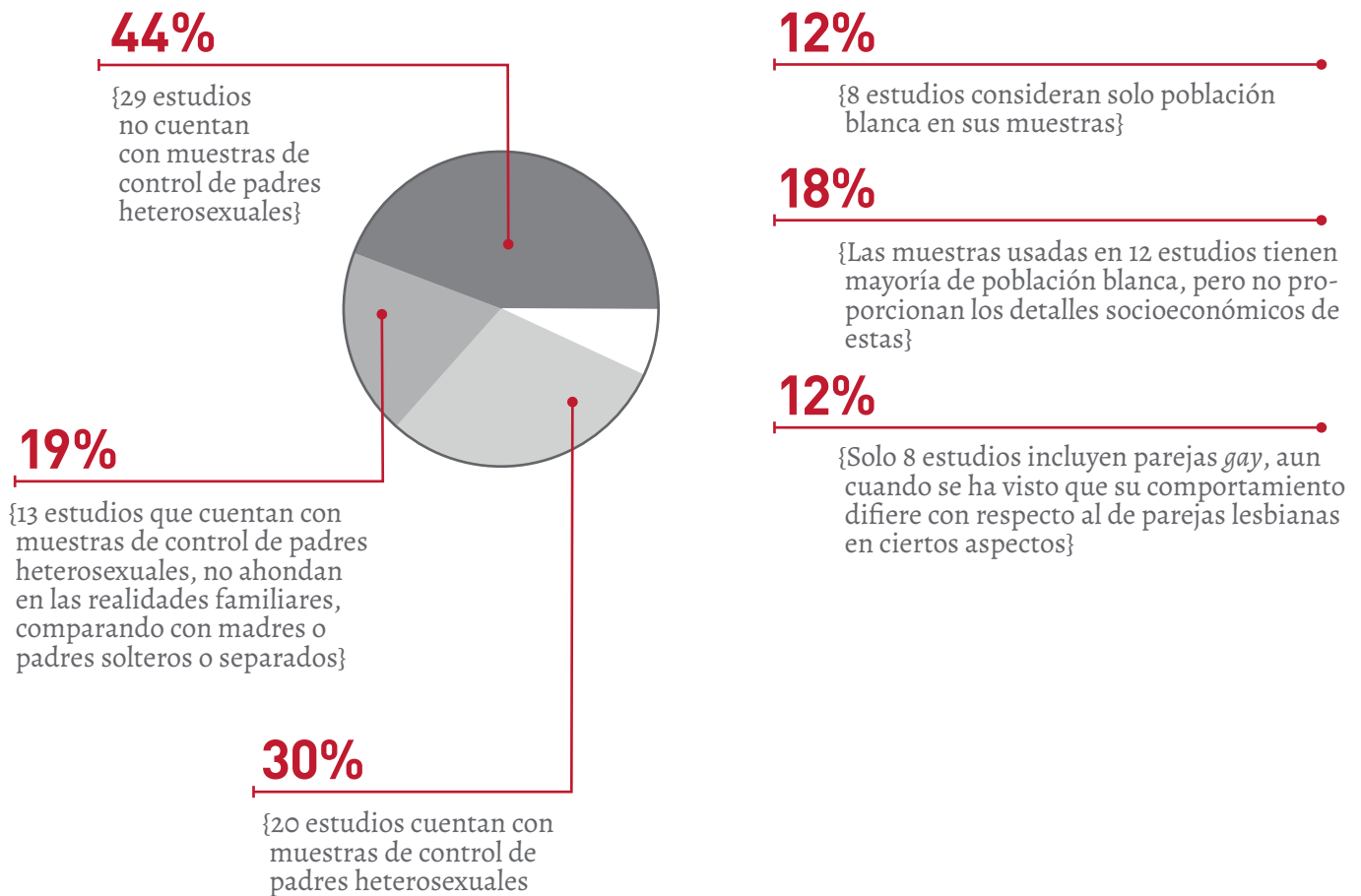
Si bien estos datos son del 2005, se trata de un informe cuya repercusión ha sido enorme. Ha habido nueva información desde ese entonces, pero a grandes rasgos podemos decir que si bien se trata de estudios un poco más serios metodológicamente, subsiste el problema central: todavía no es sostenible la tesis de la no diferencia a partir de la evidencia de que se dispone hoy.

80 Cfr. Marks, 743.



## Errores metodológicos del Informe APA a favor de la hipótesis *No Difference*

["Ni un solo estudio ha encontrado que hijos de padres o madres lesbianas o *gay* tengan en algún aspecto desventajas significativas en relación a hijos de padres heterosexuales"]





## 8

## Derecho a los hijos y el poder de la técnica (FIV)

**Q**uienes parten de una visión que sostiene que ciertas parejas tienen derecho a tener hijos afirman –y partiendo de esa premisa es de toda lógica que así sea– que sería lícito acceder a ellos mediante la técnica, que se traduce hoy en técnicas de reproducción humana asistida, especialmente la fertilización *in vitro* (FIV).

Ante todo, debemos tener en cuenta que este debate se enmarca dentro del problema de la infertilidad de ciertos matrimonios a los que, por diversos motivos, les resulta difícil concebir un hijo. Las técnicas de reproducción asistida se plantean como una solución técnica para resolver ese legítimo anhelo. No obstante, de un anhelo, por legítimo que sea, no se sigue la existencia de un derecho, y no todo lo que es técnicamente factible puede considerarse legítimo *a priori*. Siendo la vida y la sexualidad dimensiones éticamente relevantes, es necesario preguntarse por la licitud de estas técnicas.

Una sociedad que ve a los hijos como un medio para satisfacer deseos de ciertas

parejas es una sociedad profundamente individualista y egoísta, en la que los niños pasan a ser un bien de consumo y no el fruto de un acto de amor entre sus padres. Por cierto, los niños concebidos mediante estas técnicas tienen la misma dignidad que toda persona. De hecho, precisamente por esa dignidad es injusto que sean vistos como un producto que se fabrica mediante la técnica según el deseo de quienes tienen medios económicos para conseguirlo. En realidad, como ya hemos mencionado, nadie tiene derecho a tener hijos, porque ellos no son productos o cosas, no son bienes de consumo y no está bien verlos como medios para satisfacer deseos personales, porque son un don que surge naturalmente como fruto de un acto de amor complementario que es fecundo por naturaleza.

Pues bien, dado que los hijos no son un derecho, el que las parejas homosexuales no tengan otra alternativa no justifica el acceso a la FIV, porque nadie tiene un “derecho” a tener hijos.

A estos problemas se suman otros inmensos. Así, la FIV exige normalmente fecundar muchos óvulos, de manera que se producen muchos seres humanos, embriones, los cuales pueden pasar a ser congelados o destruidos, según las normas que existan en el país de que se trate. En otras palabras, en nombre de este presunto derecho a tener hijos, el hombre explota al propio hombre, fabricándolo a voluntad y disponiendo de vidas humanas... Visto desde esta perspectiva, es una muestra verdaderamente macabra del poder de la técnica que usa el hombre contra sí mismo.

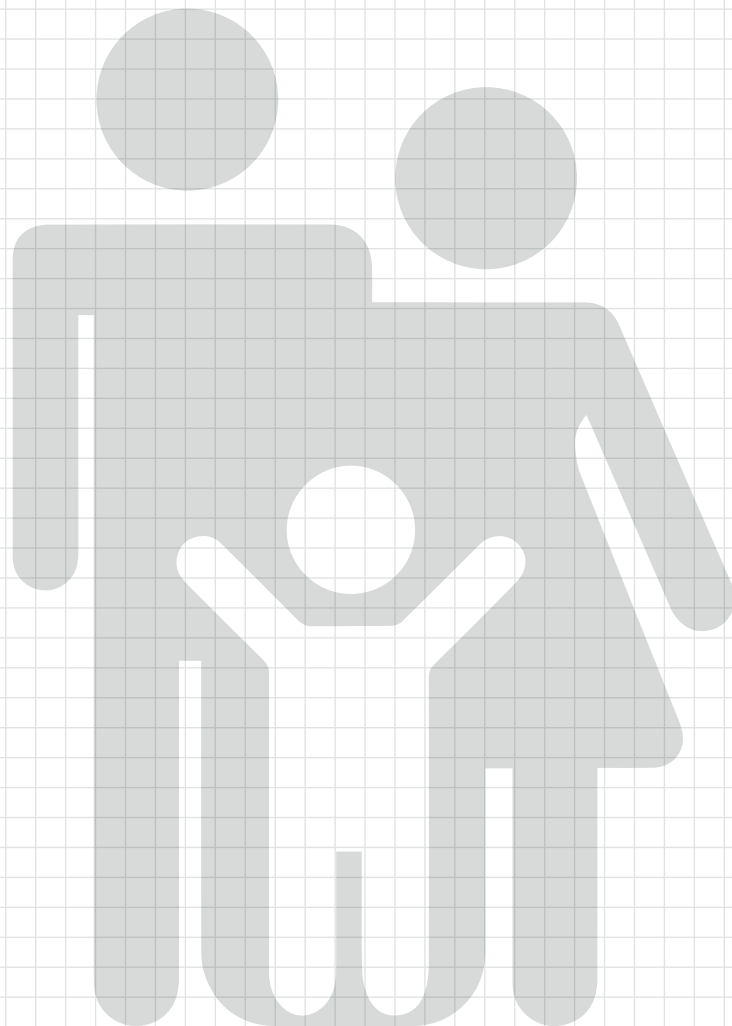
Si es una pareja de dos hombres la que quiere usar estas técnicas, requieren de maternidad subrogada, lo que también trae bastantes dificultades: por un lado, el arrendamiento de úteros ha llevado a casos realmente dramáticos que rayan en la esclavitud, por ejemplo en India. La maternidad subrogada atenta, así, contra la dignidad de la mujer, que se cosifica al usarla solo como medio para gestar a un niño y así satisfacer un capricho o, en el mejor de los casos, un anhelo legítimo de un tercero. La maternidad subrogada trae múltiples complicaciones para la mujer gestante y para el hijo: la gestación y el alumbramiento producen vínculos profundos entre ambos y el apego y la comunicación de nutrientes entre la madre y el hijo son hechos naturales que dejan una huella indeleble en los dos. El hijo comunica células madre a la mujer gestante durante el embarazo, independientemente del origen ge-

nético exógeno del óvulo. La vida humana es algo que tiene aspectos genéticos, pero también biológicos de otras índoles, psicológicos, cerebrales y espirituales... Incluso si se tratara de una pareja de mujeres, una de las cuales aporta el material genético y otra que gesta al hijo (la cual puede además aportar el citoplasma del óvulo), la paternidad del donante de esperma seguirá marcando de por vida a los hijos concebidos mediante estas técnicas (incluso antes de que sean implantados en la gestante, y de hecho hay algunos que probablemente nunca lo sean), con lo cual podemos concluir que ese niño tendría varios “padres” o “madres”.

**Dado que los hijos no son un derecho, el que las parejas homosexuales no tengan otra alternativa no justifica el acceso a la FIV, porque nadie tiene un “derecho” a tener hijos.**

En conclusión, la FIV desnaturaliza la reproducción y la filiación, atenta contra la dignidad de la mujer y de los embriones que no son gestados y, por último, fomenta una mentalidad consumista e individualista, que abusa del dominio sobre la naturaleza mediante la técnica para tener poder incluso sobre la misma vida humana. Por eso, el que una pareja homosexual no tenga alternativa para tener hijos no justifica su uso.

## V. Reflexiones finales



**T**ras revisar diversos mitos y verdades acerca de esta cuestión, creemos que podemos afirmar con mucha seguridad que no es deseable para ninguna sociedad homologar las uniones entre personas del mismo sexo y los matrimonios, entre un hombre y una mujer. La tesis central reside en la naturaleza humana, en el recto orden que debe existir en el uso de la sexualidad y cómo la sociedad debe promover precisamente dicho orden natural, que es el que mejor asegura el bien integral de las futuras generaciones. De hecho, si se tiene claridad acerca de los fines del matrimonio y la sexualidad, que se vinculan en la idea de una unión que es naturalmente fecunda, probablemente los mitos que hemos tratado de refutar en este informe caigan por su propio peso.

La pregunta que sigue es esta: ¿por qué estas afirmaciones no convencen a la ciudadanía? ¿Qué ha pasado que lo que hasta hace pocos años era considerado una verdad incuestionable ha pasado a transformarse en algo absolutamente incomprensible para una número no menor de ciudadanos comunes? Es ver-

**No es deseable homologar las uniones entre personas del mismo sexo y los matrimonios entre un hombre y una mujer, pues el respeto a la naturaleza humana y al recto orden en el uso de la sexualidad aseguran mejor el bien integral de las futuras generaciones**

dad que, por un lado, muchas veces se enfrenta este tópico sin suficiente honestidad intelectual, y quizás incluso con malicia, pero eso no quita el hecho de que –incluso cuando los interlocutores de buena fe buscan comprender la postura contraria– pareciera existir una diferencia radical entre ambas partes del debate... Es más, la distancia entre ambas muchas veces da la impresión de que para muchos no es posible ni siquiera vislumbrar la razonabilidad de la tesis en favor del matrimonio natural, cuyo respaldo público hoy se encuentra en franco retroceso. ¿Por qué ocurre esto? ¿Qué falla en la argumentación?

Si bien el asunto es complicado, y en él muchas veces se involucran múltiples factores (entre otros, la relevancia que tiene el ejercicio de la virtud para comprender lo que está bien, como ya vio Aristóteles), estimamos que un gran problema surge a nivel de principios: en primer lugar, el cáncer liberal ha causado estragos... El argumento según el cual no debería importarnos lo que los demás hagan en su *vida privada* –idea que importa la ciega consideración del matrimonio como un asunto completamente desvinculado del bien común y, por ende, contrario a la tesis según la cual la familia es la célula fundamental de la comunidad política–, es el fundamento más frecuente para aprobar este proyecto de ley, cuyo objetivo es paradójicamente darle *reconocimiento público* a las parejas compuestas por personas del mismo sexo, homologándolas en todo sentido nominalmente a las uniones entre personas de diverso sexo.

En segundo lugar, y quizás más importante, el mundo contemporáneo ha abandonado el realismo filosófico, la ontología realista y sobre todo la metafísica, y eso ha sido causa de gran perjuicio para comprendernos a nosotros mismos y nuestra vida en común. El mundo actual no conoce la idea clásica de naturaleza (es decir, no como lo espontáneo, ni el medioambiente, ni lo que de hecho ocurre, sino la plenitud de cada cosa que viene dirigida desde dentro por su propio ser), ni ve el universo como un cosmos ordenado, ni tiene una noción clara acerca de lo que es mejor para cada persona humana... Ciertamente, la mayoría de las personas no suscribe tesis modernas o postmodernas, y el sentido común no está completamente muerto en la conciencia colectiva (sin él no podríamos vivir), pero no comprenden el universo con la misma claridad que antes y muchas veces ni siquiera se sacan consecuencias éticas y políticas de las propias visiones de mun-

**El mundo contemporáneo ha abandonado el realismo filosófico, la ontología realista y sobre todo la metafísica, y eso ha sido causa de gran perjuicio para comprendernos a nosotros mismos y nuestra vida en común**

do. Partiendo de la formación existente de un ciudadano promedio, no parece posible convencer a alguien de la existencia de los fines de la sexualidad y del matrimonio, porque la misma noción de finalidad está ausente en el razonamiento teórico sobre el deber, con todas las consecuencias sociales que se siguen de esa carencia, comenzando por el ya mencionado liberalismo, que asume una retórica individualista en la que el bien común no tiene lugar, una lógica que cierra al individuo en los reductos de su propia autonomía y que construye una falsa separación absoluta entre moral y derecho.

**El liberalismo asume una retórica individualista en la que el bien común no tiene lugar, una lógica que cierra al individuo en los reductos de su propia autonomía y que construye una falsa separación absoluta entre moral y derecho**

Sin las nociones previas de bien, de naturaleza, de fin y de libertad (bien entendida); sin una antropología equilibrada y conforme con lo que somos y estamos llamados a ser; sin una integración del amor y la sexualidad en la unidad de la persona como algo dirigido hacia su propia plenitud... En

definitiva, sin un aparataje conceptual sólido y fundado en la realidad de las cosas –sobre todo en aquella realidad última que es objeto de la metafísica–, no parece posible comprender lo que está detrás de las propias inclinaciones ni cómo ellas se relacionan con la propia felicidad.

Sabemos, pues así lo muestra la experiencia y la simple observación del hombre común, que en el mundo existe un cierto orden. Sabemos, por ejemplo, que hay estaciones a lo largo del año, que las plantas se rigen por esos ciclos naturales, que los animales tienen ciertas determinaciones en su actuar que los dirigen a buscar lo que es mejor para su naturaleza, entre otras muchas regularidades del mundo. Es más, en el mundo de las ciencias empíricas se asume la existencia de una realidad extramental, el principio de causalidad, la posibilidad de conocer el mundo y, sobre todo, la existencia de ciertas regularidades en él que podemos descubrir. Nosotros mismos somos capaces de percibir ciertas tendencias en nosotros.

Concretamente, tal es el caso de nuestra sexualidad. Cuando un hombre se siente atraído por una mujer, y con una atracción asociada a la potencia generativa, no piensa –al menos no inmediatamente– en esa atracción como algo impuesto por la naturaleza. Pero sí es capaz de descubrir racionalmente por qué su atracción es tan intensa, por qué se produce de esa manera y tiende espe-

cíficamente a lo que tiende... Es verdad que las personas homosexuales también sienten una atracción hacia personas del mismo sexo, dirigida además al uso de la propia sexualidad, pero a diferencia del amor complementario entre un hombre y una mujer, sus sentimientos no se ordenan a nada, mientras que el acto sexual entre un hombre y una mujer es fecundo por naturaleza, se ordena a la procreación.

De nuestro libre seguimiento de este orden natural depende nuestra propia plenitud. Existen fines en nosotros que no nos hemos dado, en esta vida que no nos hemos dado... Y ese orden solamente cobra sentido en la medida en que exista un Creador que ha dirigido de esta manera nuestro ser, mediante un acto que le da el existir a nuestra naturaleza, como un modo de ser finalizado. Esto nos lleva a un tercer factor que impide comprender plenamente el orden del matrimonio natural y la sexualidad, que es el desconocimiento o rechazo de la existencia de Dios, o de sus consecuencias prácticas para la moral y la política.

Quizás el sector “pro-familia” se contentó con una cómoda estrategia defensiva, escudándose en argumentos que no van al corazón del problema, es decir, el sentido que tiene la sexualidad y el modo en que ella forma parte de algo que nosotros somos y estamos llamados a ser. Hasta cierto punto, este

**Quizás el sector “pro-familia” se contentó con una cómoda estrategia defensiva, escudándose en argumentos que no van al corazón del problema**

trabajo constituye una muestra más de eso –refutaciones sencillas contra mitos de uso frecuente–, pero hemos procurado desarrollar en ellos, dentro de lo posible, el argumento central que atraviesa todo el problema: la existencia de un orden en la sexualidad humana que es públicamente relevante, dirigido por los fines del matrimonio como institución natural, que debe ser *reconocida*, y no construida o moldeada, por el legislador humano. Y esto es así porque la sexualidad es parte integrante de lo que somos, y lo que somos define lo que estamos llamados a ser, si queremos alcanzar nuestra propia plenitud, que solo puede ser aceptada, recibida, [mediante acciones libres](#).

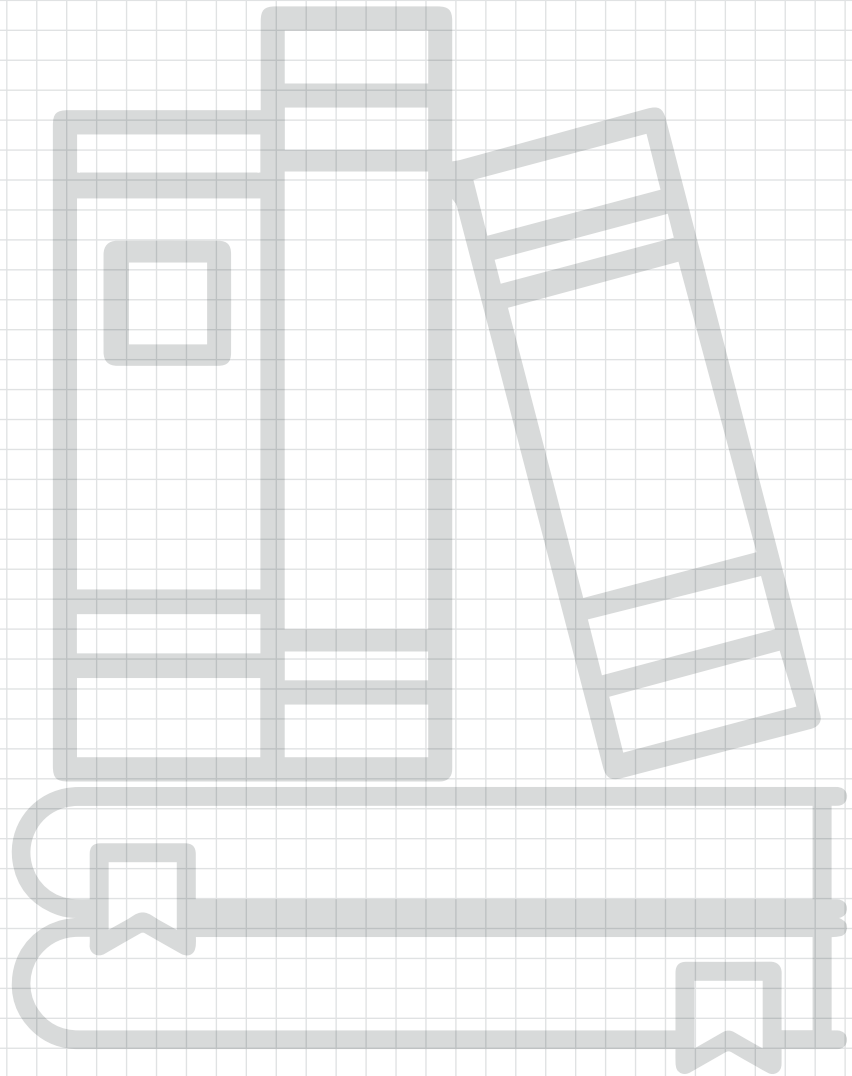
El diagnóstico de la sociedad es, así, bastante desalentador para quienes creemos que la familia es realmente la célula fundamental de la sociedad, precisamente porque ella es una unión fecunda en la cual son engendrados y óptimamente educados los niños. Podemos afirmarlo sólidamente, pero pocos son quienes están dispuestos a sostenerlo en público, y muchos más los que



simplemente no entienden esta visión. Sin embargo, si tal creencia es verdadera –como efectivamente lo es– tal diagnóstico no debe movernos a la rendición y el desaliento, sino justamente a asumir esa concepción, a tomarle el peso, a profundizar en su comprensión y a ser conscientes de su relevancia social, para poder así explicarla a otros. En ese sentido, este texto no apunta a convencer a quienes están firmemente a favor del “matrimonio” homosexual, sino especialmente a contribuir a la formación de quienes ya creen que la estructura natural de la familia es la única que merece promoción y público reconocimiento. Tomar conciencia de esta visión y de su carácter esencial para el bien común es el primer paso que debemos dar en la lucha por la defensa de la familia.

**Si bien pocos estamos dispuestos a sostener en público que la familia es la célula fundamental de la sociedad, son muchos más quienes simplemente no entienden esta visión. Esto no debe movernos a la rendición y al desaliento, sino a asumir esa concepción, a tomarle el peso, a profundizar en su comprensión y a ser conscientes de su relevancia social**

# Bibliografía



- «Actas oficiales de la Comisión Constituyente de la Nueva Constitución Política de la República».** T.G. Gendarmería, 1974.
- Aguilera, Cristóbal.** «Exposición sobre proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales para regular, en igualdad de condiciones, el matrimonio entre personas del mismo sexo (boletín N° 11.422-07)». Comunidad y Justicia, 2017. <https://comunidadjusticia.cl/wp-content/uploads/2020/12/3.-Exposici%C3%B3n-CA-Matrimonio-homosexual-Noviembre-2017.pdf>.
- American Psychological Association (APA).** «Lesbian & Gay Parenting». Estados Unidos, 2005.
- Barrett, Helen, y Fiona Tasker.** «Growing up with a gay parent: Views of 101 gay fathers on their sons' and daughters' experiences». *Educational and Child Psychology* 18, n° 1 (2001): 62-77.
- Benavides, María Angélica.** «Las fuentes del derecho internacional –las recomendaciones. El rol del soft law». *Diario Constitucional.cl*. 27 de marzo de 2019. <https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/las-fuentes-del-derecho-internacional-las-recomendaciones-el-rol-del-soft-law/>.
- Boetsch, Cristián.** «Teoría del acto jurídico». Apuntes de clases - Derecho UC, 2009.
- Brugo-Olmedo, Santiago,** Claudio Chillik, y Susana Kopelman. «Definición y causas de la infertilidad». *Revista Colombiana de Obstetricia y Ginecología* 54, n.º 4 (30 de diciembre de 2003): 227-48. <https://doi.org/10.18597/rcog.567>.
- Constantino, Daniela.** «Exposición sobre ratificación de Protocolo Facultativo CEDAW - Comisión de Mujer y Equidad de Género, Senado». Comunidad y Justicia, 30 de septiembre de 2019. <http://www.comunidadjusticia.cl/wp-content/uploads/2020/05/7.-dcl.-exposicion-cedaw-en-comision-septiembre-2019.pdf>.
- Corral, Hernán.** *Familia y Derecho. Estudios sobre la realidad jurídica de la familia*. Santiago: Ediciones Universidad de los Andes, 1994.
- Dides, Claudia,** y Constanza Fernández. «Salud Sexual Salud Reproductiva y Derechos Humanos en Chile». Miles Chile, 2016. [http://www.mileschile.cl/documentos/Informe\\_DDSSRR\\_2016\\_Miles.pdf](http://www.mileschile.cl/documentos/Informe_DDSSRR_2016_Miles.pdf).
- Galaz, Eduardo.** «Lo matrimonial y lo público». En *Matrimonio en conflicto. Visiones rivales sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo*, Mauro Basaure y Manfred Svensson eds., 149-69. Santiago: Editorial Cuarto Propio, 2015.
- Gartrell, Nanette,** Amalia Deck, Carla Rodas, Heidi Peyser, y Amy Banks. «The National Lesbian Family Study: 4 Interviews With the 10-Year-Old Children». *American Journal of Orthopsychiatry* 75, n° 4 (octubre de 2005): 518-24. <https://doi.org/10.1037/0002-9432.75.4.518>.
- Girgis, Sherif,** Robert P. George, y Ryan T. Anderson. «¿Qué es el matrimonio?» *Ius Humani. Revista de Derecho* 9, n° 1 (23 de febrero de 2020): 87-137. <https://doi.org/10.31207/ih.v9i1.226>.
- Henríquez, Tomás.** «La política y politización de los derechos humanos». En *Desarrollo humano y solidario. Nuevas ideas para Chile*. Santiago: Idea País - Hans Seidel, 2017.
- Hervada, Javier.** *La impotencia del varón en el derecho matrimonial canónico*. Pamplona: Publicaciones del Estudio General de Navarra, 1959.
- Mansuy, Daniel.** «Piñera y la adopción». *La Tercera*, 14 de mayo de 2017, sec. Voces. <https://www.latercera.com/voces/pinera-la-adopcion/>.
- Marks, Loren.** «Same-Sex Parenting and Children's Outcomes: A Closer Examination of the American Psychological Association's Brief on Lesbian and Gay Parenting». *Social Science Research* 41, n° 4 (2012): 735-51.
- Martin, Francisco Forrest,** Stephen J. Schnably, Richard J. Wilson, Jonathan S. Simon, y Mark V. Tushnet. *International Human Rights and Humanitarian Law: Treaties, Cases and Analysis*. Cambridge: Cambridge University Press, 2006.

- Millán Puelles, Antonio.** «Persona humana y sexualidad». En *Matrimonio. El matrimonio y su expresión canónica ante el III Milenio. Actas del X Congreso Internacional de Derecho Canónico*, Pedro-Juan Viladrich, Javier Escrivá-Ivars, Juan Ignacio Bañares, Jorge Miras., 9-26. Instituto de Ciencias para la Familia. Pamplona: EUNSA, 2000.
- Ministerio Secretaría General de la Presidencia,** División de Relaciones Políticas e Institucionales. «Minuta sesión ordinaria - Senado - Martes 20 de julio», 2021.
- Murdoch, Jim.** «The Optional Protocol to the United Nations Convention for the Elimination of all forms of Discrimination Against Women (CEDAW): The Experience of the United Kingdom». Ministry of Justice (UK), 2008. <https://webarchive.nationalarchives.gov.uk/uk-gwa/20110322191207/http://www.justice.gov.uk/publications/docs/un-optional-protocol-women.pdf>.
- Piquer Romo, Ana.** «La épica de una oportunidad mínima». En *Aborto en tres causales en Chile. Lecturas de un proceso de despenalización*, Lidia Casas Becerra & Gloria Maira Vargas., 233-53. Santiago: Centro de Derechos Humanos UDP - Facultad de Derecho, Universidad Diego Portales, 2019. <https://derechoshumanos.udp.cl/cms/wp-content/uploads/2020/12/libro-completo.pdf>.
- Pliego Carrasco, Fernando.** *Estructuras de familia y bienestar de niños y adultos*. Ciudad de México: Consejo Editorial de la Honorable Cámara de Diputados de México - LXIII Legislatura, 2017. <http://www.tiposdefamilia.com/Publicaciones/Fernando%20Pliego,%20Estructuras%20de%20Familia%202018-01.pdf>.
- San Juan Pablo II.** *Fides et Ratio*, 1998.
- Sarantakos, Sotirios.** «Children in Three Contexts: Family, Education and Social Development». *Children Australia* 21, n° 3 (ed de 1996): 23-31. <https://doi.org/10.1017/S1035077200007173>.
- Silva Bascuñán, Alejandro.** *Tratado de Derecho Constitucional*. Vol. IV. Editorial Jurídica de Chile, 1997.
- . *Tratado de Derecho Constitucional*. Vol. XI. Editorial Jurídica de Chile, 2006.
- SingleCare.** «Infertility Statistics 2021: How Many Couples Are Affected by Infertility?» *The Checkup* (blog), 17 de noviembre de 2020. <https://www.singlecare.com/blog/news/infertility-statistics/>.
- Soto Kloss, Eduardo.** «La familia en la Constitución Política». *Revista Chilena de Derecho* 21, n° 2 (1994): 217-25.
- Svensson, Manfred.** «El matrimonio homosexual y los argumentos religiosos en la vida pública». En *Matrimonio en conflicto. Visiones rivales sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo*, Mauro Basaure y Manfred Svensson eds., 49-73. Santiago: Editorial Cuarto Propio, 2015.
- UNICEF.** *4° estudio de maltrato infantil en Chile: análisis comparativo 1994-2000-2006-2012*. Santiago, Chile: UNICEF, 2015. [https://www.unicef.org/chile/media/1306/file/4to\\_estudio\\_de:maltrato\\_infantil\\_en\\_chile.pdf](https://www.unicef.org/chile/media/1306/file/4to_estudio_de:maltrato_infantil_en_chile.pdf).
- Universidad Diego Portales.** *Seminario: Diversidad de familias y acceso a las técnicas de reproducción asistida*, 2021. <https://www.youtube.com/watch?v=jwPu-LR9p-Vk>.
- Verdugo Marinkovic, Mario, Emilio Pfeffer Urquiaga, y Humberto Nogueira Alcalá.** *Derecho Constitucional*. Vol. I. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2005.
- Vermeule, Adrian.** «Beyond Originalism». *The Atlantic*, 31 de marzo de 2020. <https://www.theatlantic.com/ideas/archive/2020/03/common-good-constitutionalism/609037/>.
- Vivanco, Ángela.** *Curso de Derecho Constitucional, Tomo II*. 2a ed. Santiago: Ediciones Universidad Católica, 2006.
- Widow, Juan Antonio.** *El hombre, animal político. Orden social, principios e ideologías*. 2a ed. Santiago: Editorial Universitaria, 1988.
- Zuñiga Fajuri, Alejandra.** «Derechos reproductivos: son derechos humanos». *Miles Chile*, 2015. <http://mileschile.cl/cms/wp-content/uploads/2019/01/Derechos-Reproductivos.pdf>.



## **Matrimonio: Mitos, malentendidos, verdades**

Coordinación y textos: Ignacio Suazo y Vicente Hargous

Edición: Álvaro Ferrer

Diseño: Alejandra Urzúa I.

© Comunidad y Justicia 2021

[www.comunidadyjusticia.cl](http://www.comunidadyjusticia.cl) / [contacto@comunidadyjusticia.cl](mailto:contacto@comunidadyjusticia.cl) / (+562) 2207 6389

